



79

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
**INFORME SECRETARIAL**

**FECHA:** 02 de febrero de 2021

**DESTINATARIO:** A quien concierne

**EXPEDIENTE:** DEIA-II-F-64-2019

**Asunto:** Refoleo de expediente

Dejamos constancia que al momento de la revisión del expediente administrativo nos percatamos que el mismo no contenía los documentos por medio de los cuales se dió inicio al presente cuadernillo (fojas 1 a 16), razón por la cual se anexa copia de los mismos y debido a esto los folios del cuadernillo cambiaron, por lo que se procedió a refolear desde la foja 17 a la 36. A la fecha de elaboración del presente informe secretarial el cuadernillo consta de 78 fojas.

Atentamente,

ITZY ROVIRA  
Bióloga

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.miambiente.gob.pa](http://www.miambiente.gob.pa)

Fecha: 22/12/2020

Para: Arenis Valeris De: ING. DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Plácame atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- Dar su aprobación
- Dar su Opinión
- Discutir conmigo
- Dar Instrucciones

- Resolver
- Informarse
- Encargarse
- Investigar

- Procede
- Revisar
- Devolver
- Archivar

Pediente nota, presentan Recurso  
de Receso si dureños en contra  
de la Resolución DM-0413-2020  
de 15 de Diciembre de 2020.

Discutirlo conmigo



PROCESO DE CONSULTA

C-0582-20  
Pacora  
Ganadera  
H  
GANADERA DE PACORA, S.A.  
SE OPONE AL ESTUDIO DE  
IMPACTO AMBIENTAL SOLICI-  
TADO POR LA EMPRESA  
PACORA DEL ESTE DEVELOP-  
MENT, S.A.

RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la sociedad GANADERA DE PACORA, S.A., de generales descritas en el Poder que reposa en el expediente, por este medio concurre ante usted, a fin presentar formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No.DM-0413-2020 de 15 de Diciembre de 2020 en base a los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DE FONDO

En primer lugar, observamos que la resolución recurrida menciona en su primer párrafo que el señor JORGE LUIS DÍAZ NUÑEZ es el Representante legal de la sociedad PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Al respecto debemos indicar con firmeza que según consta en el Registro Público el Representante legal de dicha sociedad lo es su Presidente, la sociedad A & F PRESIDENT LTD, que según el mismo Registro señala que se trata de una sociedad extranjera de Belice. Como prueba de lo anterior hacemos entrega de una impresión en copia simple de la imagen donde aparece los datos de inscripción de dicha empresa y de su Junta Directiva además de quien es su Representante legal para demostrar la veracidad de nuestra afirmación.

En segundo lugar, observamos que el propio Ministerio acepta y entiende que lo que se propone llevar a cabo el solicitante es construir un Cementerio, residencias y áreas industriales.

No entendemos como el propio Ministerio acepta sin reservas que se construya en el mismo lugar un cementerio, un residencial e industrias a la vez. Esto es inaudito, y aceptar tal desarrollo riñe con normas básicas de urbanidad, sanidad, y del propio Código Administrativo. Lo hemos dicho en nuestra oposición y lo sostenemos en este Recurso.

En tercer lugar, la Resolución impugnada señala que sí se llevaron a cabo las publicaciones de Consulta Ciudadana cumpliendo con la Ley.

A esta observación debemos señalar que no existe en el Expediente al día de hoy un Certificado de Registro público que demuestre que el proyecto se pretende llevar cabo en el Corregimiento de Las Garzas. Por el contrario, el Certificado establece que es el Corregimiento de Pacora. En su momento señalamos lo siguiente a esta institución”

*Observamos que a la fecha y luego de más de un año de haberse presentado la solicitud de aprobación el peticionario no ha probado el Corregimiento exacto en donde pretende desarrollar dicho proyecto. Y la forma en la que se demuestra la localización exacta del mismo es con la aportación de un Certificado de Registro Público de la Finca y si a ese punto vamos observamos que a foja 156 del expediente consta un Certificado de Registro Público de la Finca donde se pretende realizar el proyecto y allí se especifica que es en el Corregimiento de Pacora. Siguiendo ese orden de ideas observamos también que el peticionario ha efectuado tres publicaciones de Consultas Públicas a saber:*

*1). A fojas 35 y 36 del expediente constan las publicaciones del periódico LA ESTRELLA DE PANAMÁ en las cuales consta que los días 29 y 30 de agosto de 2019 se publicó un Aviso y en el se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Pacora.*

*2). A fojas 57 y siguiente del expediente constan las publicaciones del periódico LA ESTRELLA DE PANAMÁ en las cuales consta que los días 26 y 27 de Septiembre de 2019 se publicó ese Aviso y en este se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Las Garzas.*

*3). A fojas 203 y 204 del expediente constan las publicaciones del periódico PANAMÁ AMÉRICA en las cuales consta que los días 16 y 17 de Septiembre de 2019 se publicó ese Aviso y en este se detalla que el proyecto estaría ubicado en el Corregimiento de Las Garzas.*

*Si vemos las tres publicaciones efectuadas para llevar a cabo la Consulta ciudadana existe una contradicción en cuanto al Corregimiento en donde se llevará a cabo la*

*misma, e inclusive la propia autoridad de Ambiente pidió al peticionario aclarar lo anterior pero aún no consta en el expediente el correspondiente Certificado de Registro que demuestre en forma indubitable el lugar exacto del proyecto.*

*Ante esa incertidumbre lo que corresponde es negar el estudio de impacto ambiental porque entre otras cosas la consulta ciudadana esta llena de contradicciones y no existe transparencia en cuanto a los detalles del proyecto. Mal puede la ciudadanía oponerse a un Proyecto en el que ni siquiera se ha determinado cual es el Corregimiento donde se llevará a cabo.*

Pese a que sustentamos nuestros argumentos observamos con preocupación como el Ministerio de Ambiente ni siquiera en la Resolución atacada hace un análisis de nuestras de las pruebas a las que nos referimos y mucho menos presenta argumentos que desvirtúen nuestra posición. Esta entidad solo redactó varios párrafos exponiendo la posición nuestra en forma sesgada y señalando que el solicitante ha cumplido con publicar las consultas.

Advertimos desde ahora que la conducta desplegada por este Ministerio en el sentido de no apreciar las pruebas que fueron señaladas en nuestro escrito de Oposición y además de no aplicar normas de carácter sustantivo del Código Administrativo que invocamos serán el sustento de nuestro Recurso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo una vez se agote la vía administrativa.

En cuarto lugar, la Resolución atacada establece que no se ha logrado identificar ninguna de las causales que señala el artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de Julio de 2000.

Sobre este aspecto debemos señalar que desde el momento en que el Ministerio de Ambiente permite que no haya la prueba idónea para demostrar que dicha Finca se encuentra en el Corregimiento de las garzas y no en Pacora como lo dice la única certificación de Registro público que existe allí, además de que se obvie el artículo 1462 del Código Administrativo se esta permitiendo la violación del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de Julio de 2000.

Por todos los argumentos vertidos solicitamos a esta entidad  
Reconsidere la solicitud de declaratoria de NULIDAD y en su lugar  
REVOQUE la resolución recurrida y declare NULO todo lo actuado en este  
proceso administrativo.

Panamá, 22 de Diciembre de 2020.

Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA  
ABOGADO

Folio / Finca / Ficha (MERCANTIL) Folio N° 155668635

Fecha de Inscripción 06/08/2018

Identificación de la Persona PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Tipo de Organización SOCIEDAD ANONIMA

Status VIGENTE

Tipo de Moneda Dólares americanos

Capital Social 10,000.00

Vigencia PERPETUA

Domicilio CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ,  
PROVINCIA PANAMÁ

#### Observaciones

##### **Elementos Activos**

##### **Prelación**

##### **Miembros Relacionados**

Cargo	Miembro
Suscriptor	LUIS CORONADO
Suscriptor	RODOLFO DE LA CRUZ
Agente Residente	VALLARINO, VALLARINO & GARCIA-MARITANO
Director / Presidente	A&F PRESIDENT, LTD.
Director / Secretario	A&F SECRETARY, LTD.
Director / Tesorero	A&F TREASURER LTD.
Apoderado	JORGE LUIS DIAZ NUÑEZ
REPRESENTANTE	LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA INDISTINTAMENTE POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO. EN AUSENCIA TANTO DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO, LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA PODRÁ EJERCER EL TESORERO

##### **Apoderados**

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**  
**RESOLUCIÓN No. DM-0413 - 2020**  
**De 15 de diciembre de 2020**

Por la cual se resuelve la solicitud presentada por **GANADERA DE PACORA, S.A.**, dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), del proyecto denominado: **MASTER PLAN PACORA**, cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, sociedad constituida a folio No. 155668635 del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor **JORGE LUIS DIAZ NUÑEZ**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-346-334, se propone realizar el proyecto denominado **MASTER PLAN PACORA**;

Que, en virtud de lo anterior, el día ocho (8) de julio de 2019, a través de la plataforma PREFASIA, presentó ante el Ministerio de Ambiente, solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, del proyecto **MASTER PLAN PACORA**, elaborado bajo la responsabilidad de **INGENIERÍA AVANZADA, S.A.**, persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución **IAR-074-97**;

Que dicho proyecto consiste en el desarrollo y construcción de un parque cementerio; para ofrecer los servicios de sepelios; se realizará la construcción de la calle de acceso a este lote con infraestructuras de servicios básicos urbanos, capilla, cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, estacionamientos, áreas administrativas y operativas y una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR); además, incluye la construcción de una calle local de acceso para un macrolote de uso residencial a futuro y la lotificación de dos macrolotes de uso industrial-comercial. El proyecto será desarrollado sobre el terreno de la finca No. 30279571, con código de ubicación 8716, que ocupa una superficie de 12 hectáreas +3,997.17 m<sup>2</sup>;

Que luego de verificar que el estudio presentado cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental el veintitrés (23) de julio de 2019, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, el cual es admitido mediante **PROVEIDO-DEIA-067-2307-19**, del veintitrés (23) de julio de 2019;

Que, paralelo a la fase de evaluación y análisis del proyecto en cuestión, es presentada oposición en tiempo oportuno por parte de **GANADERA DE PACORA, S.A.**, el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, escrito en el cual señalan que el expediente correspondiente al proyecto **MASTER PLAN PACORA**, incurre en vicio de nulidad, toda vez que el promotor no ha probado la ubicación del corregimiento exacto donde se pretende desarrollar el proyecto, además de establecer que no corresponde a este Ministerio, la aprobación o no de la construcción de un cementerio, sino al Ministerio de Salud (fs. 254-257);

Que de conformidad a lo estipulado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda persona podrá presentar consultas, denuncias o quejas, ante una autoridad administrativa, quien deberá determinar si es o no competente para absolverla;

Que de igual manera, el recurrente señala que no consta en el expediente, la resolución de aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para el desarrollo de dicho proyecto;

Que es necesario mencionar que mediante nota sin número, recibida el cuatro (4) de octubre de 2019, el promotor hace entrega del extracto de las publicaciones realizadas en el periódico La Estrella de Panamá, el día sábado veintiséis (26) y domingo veintisiete (27) de septiembre de 2019; y mediante nota sin número, el veinte (20) de noviembre del mismo año, el aviso de consulta pública fijado y desfijado en el Municipio de Panamá, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 y 35 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, con la ubicación correcta del corregimiento a impactar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley No. 40 de 31 de mayo de 2017 (fs.57-59 y 107-108);

Que aunado a lo anterior, mediante nota sin número, recibida el veintiuno (21) de febrero de 2020, el promotor entrega copia de la Resolución No. 76-2020 de diecisiete (17) de febrero de 2020, en la cual constan los usos de suelos del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado MASTER PLAN PACORA, la cual corrige la Resolución No. 832-2019 de veinte (20) de noviembre de 2019, proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (fs. 168-173 y 211-214);

Que la Ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, dispone en el artículo 36 que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos;**

Que el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, de la precitada Ley, establece que:

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1.Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 2.Si se dictan por autoridades incompetentes**
- 3.Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4.Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;**
- 5.Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Que, el Estudio de Impacto Ambiental, no es más que un instrumento mediante el cual, el promotor describe las actividades que, de una manera u otra, pudieran llegar a afectar el medio ambiente, el cual contempla un plan de medidas de mitigación de los efectos adversos a generar a razón del proyecto que se propone desarrollar;

Que de acuerdo a la normativa vigente aplicable, corresponde al Ministerio de Ambiente determinar si la obra que se pretende llevar a cabo es ambientalmente viable o no y de conformidad con lo establecido en la Ley 66 de 1947, el Ministerio de Salud, será la autoridad competente para determinar el establecimiento, traslado, clausura y mantenimiento de cementerios;

Que, en relación a lo anterior, el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, por el cual se aprueban las normas técnicas en materia de salud pública, para la ubicación, construcción y operación de cementerios, casas de cremación, funerarias, así como el transporte nacional e internacional de cadáveres y restos humanos y dicta otras disposiciones; establece que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en construir un cementerio público o privado, deberá solicitar por escrito a la autoridad regional de salud, inspección previa por parte del nivel local, a fin de determinar la viabilidad del proyecto, además de señalar que dicha solicitud deberá estar acompañada, entre otros documentos, por la **copia de Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Aprobado para cementerios mayores de 1 hectárea**;

Que, tal como se observa en el párrafo que antecede, el promotor antes de poder solicitar la viabilidad del uso del terreno para la ubicación de un cementerio, requiere contar con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, de manera tal, que conste que la actividad que se pretende realizar no contraviene la norma ambiental;

Que en cuanto al señalamiento por parte del recurrente sobre el vicio de nulidad absoluta, debemos mencionar que se procedió a verificar el proceso de evaluación del proyecto **MASTER PLAN PACORA**, del cual podemos concluir que no se ha logrado identificar ninguna de las causales que señala el artículo 52 de la Ley 38 de 2000;

Que, por otro lado, dentro del presente proceso de evaluación, se ha cumplido con todas las etapas que establece la norma, por ello, en estos momentos el EsIA denominado **MASTER PLAN PACORA**, se encuentra en la fase de evaluación y análisis, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 123 de 24 de agosto de 2009,

#### RESUELVE

**Artículo 1. NEGAR**, la solicitud de **NULIDAD ABSOLUTA**, presentada por **GANADERA DE PACORA, S.A.**

**Artículo 2. NOTIFICAR** a la sociedad **GANADERA DE PACORA, S.A.**, del contenido de la presente resolución.

**Artículo 3. ADVERTIR** que, contra la presente resolución, **GANADERA DE PACORA, S.A.**, podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Código Judicial, Código Sanitario, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Quince (15) días, del mes de diciembre, del año dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



MILCIADES CONCEPCION

Ministro de Ambiente

Ministerio de Ambiente

Resolución No. DN-0413-2020

Fecha 15 de diciembre de 2020

Página 3 de 3

70  
12/11/2020 10:14:49  
M. A. M. E. I. A.  
*S. M. G. U. R. E. S.*

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

Memo No.1666-2020

Para: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Impacto Ambiental.

De:   
**DANIA BROCE C.**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Legal

Asunto: **Remisión de Expediente MASTER PLAN PACORA**

Fecha: 12 de noviembre de 2020

Por este medio, remitimos expediente **MASTER PLAN POCORA**, el cual fue solicitado a la dirección, para la realización de la Reconsideración presentada por la licenciada **ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS**.

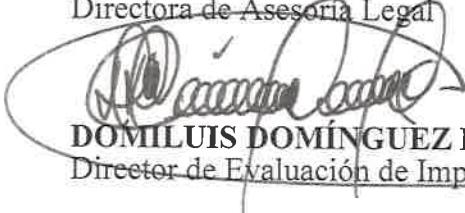
Atentamente,

Adjunto expediente conformado por 272 fojas (dos tomos) y un cuadernillo de 47 fojas

MEMORANDO-DEEIA-0462-0110-2020

PARA: DANIA BROCE

Directora de Asesoría Legal



DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Remisión de expediente DEIA-II-F-64-2019



FECHA: 01 de octubre de 2020

En atención al **MEMO No. 1302-2020**, recibido el 23 de septiembre de 2020, donde solicita remitir expediente del proceso de evaluación del EsIA categoría II, del proyecto **MASTER PLAN PACORA**; adjuntamos el respectivo expediente administrativo **DEIA-II-F-64-2019** (2 tomos – 272 fojas y un cuadernillo – 47 fojas).

Sin otro particular nos suscribimos.

  
DDE/AOP/ir  
I.R.



Aébrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.miambiente.gob.pa](http://www.miambiente.gob.pa)

**SE PRESENTA PETICIÓN NULIDAD ADMINISTRATIVA PROVEÍDO DEIA-067-2307-19**

**PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO MÁSTER PLAN PACORA PROVEÍDO DEIA-067-2307-19**

**HONORABLE SEÑOR MILCIADES CONCEPCIÓN, MINISTRO DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA:**

Quien suscribe, Elizabeth Franco, mujer, panameña, mayor de edad, con domicilio en Century Tower, piso 18, oficina N° 1818, y portadora de la cédula de identidad personal número 7 – 122 - 145, acudo ante su despacho, en mi propio nombre y amparada en las deposiciones legales que admiten los intereses colectivos y difusos para legitimar las acciones relativas a la protección del entorno, con el objetivo de presentar RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA Resolución N° DM – 0039 – 2020 de 29 de enero de 2020, Por la cual se resuelve la solicitud presentada por nosotros que resuelve NEGAR la solicitud de NULIDAD ABSOLUTA presentada por la LICDA. ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS. La cual se dio en contra del procedimiento administrativo que aprobaría el Proyecto denominado “Máster Plan Pacora”, promovido por Pacora del Este Development, S. A., actualmente en evaluación dentro de la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio que usted dirige.

**I. LEGITIMIDAD PARA ACTUAR.**

Como fue señalado, actúo de acuerdo al derecho convencional y nacional, pues legalmente se le otorga a cualquier ciudadano a interponer acciones de cualquier naturaleza ante actos que afecten al ambiente, que es un patrimonio de interés de toda la sociedad<sup>1</sup>, a la vez que cumplimos un deber que ordena la Ley General del Ambiente de la República.

Así las cosas, y de acuerdo a la definición que la precitada ley designa en su artículo 2, numeral 48, para el “interés difuso”, como “*Aquel que se encuentra diseminado en la colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas*”, estoy debidamente legitimada para actuar.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD:**

**PRIMERO. Consideraciones iniciales.** El proyecto Máster Plan Pacora, fue presentado al Ministerio de Ambiente durante el mes de julio de 2019, consistente a pesar de su nombre en “el desarrollo y construcción de un parque cementerio para el ofrecimiento de servicios de sepelios”. Su ubicación, también a pesar de su nombre, es en el corregimiento de Las Garzas, y es promovido por Pacora del Este Development, S. A.

Lo anterior, es compatible con el artículo 41, numeral “a”, del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, relativo a la fase de admisión del EIA.

<sup>1</sup> Entrando en materia procedural patria, como ya enunciáramos en párrafos previos, la legitimación activa es amplia ya que existen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole, como es el caso de los intereses o derechos difusos relacionados con la protección a los recursos naturales y al medio ambiente. La jurisprudencia ha dicho que: “En la Ley General del Ambiente (Ley N° 41 de 1 de julio de 1998), se renueva la importancia de legitimar a quienes se vean afectados por daños al ambiente; en el segundo párrafo del artículo 106 del Texto Único de la Ley 41 se reconocen “los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente”. A su vez en el Decreto 57 de 16 de marzo de 2000, en su Título V trata sobre la Denuncias por Infracciones Administrativas a la Ley, en cuanto a la Recepción de Denuncias, en su artículo 51 establece “cualquier persona, sea en forma individual o asociada legalmente, podrá denunciar infracciones ambientales a la Ley 41 de conformidad a lo establecido en el presente reglamento”. Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Fallo del lunes, 23 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente: Víctor L. Benavides P.

**SEGUNDO. Resolución de Acogida.** El proyecto Máster Plan Pacora, fue acogido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental mediante el Proveído DEIA-067-2307-19, QUE RESUELVE Admitir la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado "MÁSTER PLAN PACORA", promovido por la sociedad PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.", teniendo como fundamento de derecho, entre otros, el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 14 de agosto de 2011.

A propósito de aquel fundamento de Derecho, el artículo 7 del precitado Decreto Ejecutivo N° 155 de 14 de agosto de 2011:

*"Artículo 7. El artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:*

*"Artículo 41. El procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental se gestionará en tres (3) fases:*

*a. Fase de admisión: Se inicia con la presentación electrónica (vía web) y formal del Estudio de Impacto Ambiental en la Dirección de la ANAM habilitada para ello, adjunto a la solicitud de evaluación ambiental si se trata de un Estudio Categoría II y III, o la Declaración Jurada debidamente notariada si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría I. Durante esta fase, se recibirá y verificará, de acuerdo a su categoría, si el Estudio de Impacto Ambiental cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Artículo 26 del presente Reglamento, para lo cual dispondrá de un término no mayor de tres (3) días hábiles, para los de Categoría I, y de cinco (5) días hábiles, para los de Categoría II"* (Los subrayados son añadidos).

Resaltamos, para efectos del presente reclamo, que el proyecto tiene aproximadamente catorce (14) meses de haber sido admitido al procedimiento de referencia.

**TERCERO. El tiempo otorgado a esta evaluación de impacto ambiental en particular, excede lo establecido por la Ley.** Con base a la situación pandémica declarada en el país, el Ministerio de Ambiente, emite la Resolución N° DM-0127-2020, de miércoles 18 de marzo de 2020, Por la cual se decretan medidas preventivas para el funcionamiento del Ministerio de Ambiente a Nivel Nacional, con motivo de la Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020, Que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones, publicado esto en Gaceta Oficial Digital del jueves 19 de marzo de 2020 N° 28984-A, haciéndose esto efectivo el mismo día. Derivando todo ello en la suspensión de los términos administrativos, incluyendo todos los estudios de impacto ambiental como el referido.

La situación descrita, se mantuvo hasta la restitución de dichos términos el día 22 de junio de 2020.

Cuando inicia la suspensión de términos referida, el EIA tenía ya aproximadamente ocho (8) meses dentro del procedimiento de evaluación. Desde el fin de la suspensión de términos, han pasado aproximadamente otros tres (3) meses, lo cual excede con creces los términos establecidos por la norma administrativa presente en el artículo 41 de la reglamentación ya citada.

**CUARTO. Se ha dado, un año después de otorgada la primera consulta pública, una nueva consulta pública de forma y plazo diferentes a lo establecido en el decreto reglamentario.** Además de la irregularidad citada, en los diarios de circulación nacional, se ha publicado desde el 11 de septiembre de 2020, la consulta pública relativa al proyecto de marras. En el expediente administrativo correspondiente consta una consulta pública anterior, efectuada en septiembre de 2019.

Lo anterior supone una **segunda actividad de consulta pública** en un mismo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cosa contraria al texto del instrumento de derecho público que es el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto 2011 y por el Decreto Ejecutivo N° 975 de 23 de agosto de 2012.

*"Artículo 4. El artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:*

*"Artículo 33. Una vez admitido para evaluación un Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM, a través de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental y de las*

**INCIDENTE DE NULIDAD**

TECAL OPERATOR TOURS, S.A. Presenta Incidente de Nulidad en Expediente que contiene solicitud de aprobación de estudio de Master Plan de Pacora, presentado por PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

**SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE:**

Quién suscribe, NIBARDO ELIAS CABRERA, abogado en ejercicio, de generales que constan en el Poder que antecede, actuando en mi carácter de Apoderado Especial de la empresa TECAL OPERATOR TOURS, S.A., por este medio concurre ante usted respetuosamente, a fin de presentar en tiempo oportuno formal Incidente de Nulidad en favor de mi representada:

**I-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD**

**PRIMERO:** La empresa PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., ha solicitado al Ministerio de Ambiente la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, para la construcción de un cementerio y viviendas entre otros.

**SEGUNDO:** El cementerio que se pretende desarrollar viola directamente por omisión el artículo 1462 del Código Administrativo.

**TERCERO:** El desarrollo de las fases para la aprobación del mencionado estudio han seguido su curso y el Ministerio de Ambiente ha desconocido la aplicación de dicha norma como si no existiera.

**CUARTO:** El artículo 1462 del Código Administrativo se encuentra vigente y resulta ser una norma contenida en un Código y por ende en una Ley la cual jerárquicamente es superior a la contenida en un Decreto Ejecutivo como lo es el No.123 de 14 de Agosto de 2009.

**QUINTO:** Un Decreto Ejecutivo no es jerárquicamente superior a una Ley que establece un Código.

SEXTO: Todo lo actuado en este proceso de solicitud de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental es NULO por haberse violado flagrantemente el mencionado artículo.

## II-CONSIDERACIONES

Nuestro Incidente de Nulidad se fundamenta en que el Ministerio de Ambiente ha desconocido y por ende dejado de aplicar el artículo 1462 del Código Administrativo el cual es claro en señalar que los cementerios serán establecidos fuera de las poblaciones y no solo eso, sino que además dice que la responsabilidad de determinar el lugar donde se establezcan será de PERITOS o personas idóneas, los cuales deben hacer un peritaje al respecto.

En este caso lo que ha sucedido es que dicha norma es ignorada por el Ministerio de Ambiente y para ello solo han recurrido al contenido del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de Agosto de 2009 que resulta ser una norma de menor jerarquía de manera que todo lo actuado es NULO.

Las normas contenidas en el Código Administrativo resultan ser de mayor jerarquía que el decreto Ejecutivo aplicado, lo cual nos lleva a concluir sin ningún tipo de temor a equivocarnos que lo actuado es NULO.

Debemos recordar que este proceso de aprobación de estudio esta sujeto a la aprobación de la ciudadanía y ni siquiera existe constancia en el mismo que la primera autoridad de dicha comunidad hay sido avisada como lo es el Representante de Corregimiento, que además tampoco se ha determinado a ciencias ciertas en que Municipio se pretende hacer la consulta tres veces publicada porque no existe un Certificado de Registro Público de la propiedad que diga que en efecto es el Corregimiento de Las Garzas y no en Pacora.

## III-PETICIÓN

Solicitamos muy respetuosamente que en base a las pruebas que obran en el expediente se declare probado el INCIDENTE DE NULIDAD que

invocamos en favor de nuestra representada y en consecuencia se declare NULO todo lo actuado.

#### IV-PRUEBAS

Aducimos como prueba los siguientes documentos:

- 1). Poder
- 2). Certificado de Registro Público.
- 3). Expediente relacionado con la solicitud de aprobación del "MASTER PLAN PACORA, solicitada por la sociedad PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A."

Fundamento de Derecho: artículo 1462 del Código Administrativo; artículos 35, 36 y 37 de la Ley No.38 de 31 de Julio de 2000; y artículo 32 de la Constitución Nacional.

Panamá, 28 de Septiembre de 2020.

  
Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA  
ABOGADO [nibardoalias@gmail.com](mailto:nibardoalias@gmail.com)

57  
Luisa  
23/SEP/2020 4:00PM  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
DETA

## OFICINA DE ASESORIA LEGAL

Memo No. 1302-2020

Para: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

De: *Dania Broce C.*  
**DANIA BROCE C.**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Legal

Asunto: Solicitud de Expediente.

Fecha: 16 de septiembre de 2020.



Por este medio, en atención al Recurso de Reconsideración presentado por la Licenciada **ELIZABETH FRANCO Z.**, contra la Resolución **DM-0039-2020** del 26 de enero de 2020, por la cual se niega la solicitud de nulidad absoluta, solicitamos, sea remitido el expediente del proceso de evaluación del EsIA, categoría II, del proyecto denominado: “**MASTER PLAN PACORA**”, toda vez, que es necesario la revisión del expediente para realizar la respuesta al Recurso de Reconsideración.

Atentamente  
DB/mp

PROCESO DE CONSULTA

TECAL OPERATOR TOURS, S.A.

PODER

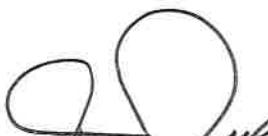
Sayeres  
56  
2020/2021  
ESTADO  
PANAMÁ  
NOTARIA  
PÚBLICA  
NOVENA  
CIRCUITO  
DE PANAMÁ

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PANAMÁ:

Yo, JANET POLL SARLABOUS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-295-574, actuando en mi condición de Secretaria y Representante Legal de la sociedad anónima denominada TECAL OPETAROR TOURS, S.A., la cual se encuentra debidamente inscrita al Folio electrónico No.438570 de la sección de Personas Mercantil del Registro, en ausencia por fallecimiento de la Presidente de la sociedad, ambas con oficinas en Calidonia, Avenida Perú, Edificio Juan Ramón Poll, segundo piso, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, acudo ante su Despacho Judicial a otorgar Poder Especial al Licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-18-72, con oficinas profesionales en calle 34 Edificio Victoria, tercer piso, oficina No.307, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, a fin de que se sirva ejercer la representación legal de dicha sociedad dentro del proceso de Consulta Ciudadana que ha solicitado la empresa PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A., ante este Ministerio, para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II.

El Licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, está facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, allanarse, comprometer, e interponer cualquier otra acción y recurso que estime conveniente para el mejor ejercicio de este poder.

Panamá, fecha de presentación.

  
JANET POLL SARLABOUS  
Céd: 8-295-574

Lic: NIBARDO ELIAS CABRERA  
Céd: N-18-72

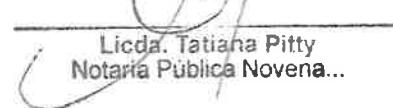


Yo, Licda. Tatiana Pitty, Notaria Pública Novena del Circuito de Panamá con Cédula de identidad personal No. 8-707-101, hago constar que el presente Poder ha sido presentado personalmente por el o los poderantes, ante mí y los testigos que suscriben a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ del dia de hoy

24 SEP 2020

 Testigo

 Testigo

 Licda. Tatiana Pitty  
Notaria Pública Novena...

40  
55

## Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS  
PEDRESCHI PIMENTEL  
FECHA: 2020.09.24 13:12:53 -05:00  
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD  
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Expediente  
administrati  
oposición  
ESIA  
40-47

### CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

230665/2020 (0) DE FECHA 09/24/2020

QUE LA SOCIEDAD

TECAL OPERATOR TOURS, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 438570 (S) DESDE EL JUEVES, 21 DE AGOSTO DE 2003

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPtor: ELISA GNAZZO MALAN

SUSCRIPtor: MARLENE ACEVEDO

DIRECTOR: VILMA SARLABOUS DE POLL

DIRECTOR: CARMEN POLL SARLABOUS

DIRECTOR: LILIAM POLL SARLABOUS

DIRECTOR: JANETT POLL SARLABOUS

PRESIDENTE: VILMA SARLABOUS DE POLL

VICEPRESIDENTE: CARMEN POLL SARLABOUS

TESORERO: LILIAM POLL SARLABOUS

SECRETARIO: JANETT POLL SARLABOUS

SUBSECRETARIO: VILMA POLL SARLABOUS

AGENTE RESIDENTE: ELISA GNAZZO MALAN

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE A FALTA DEL PRESIDENTE SERA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EL SECRETARIO Y A FALTA DE AMBOS EL VICEPRESIDENTE.

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

LA SOCIEDAD ESTA AUTORIZADA PARA EMITIR 200 ACCIONES SIN VALOR. LAS ACCIONES SERAN NOMINATIVAS.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , PROVINCIA PANAMÁ

### ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL JUEVES, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020A LAS 01:12 P.M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402710948



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: B8115783-2410-4D6B-BD27-B59C367C8574

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando  
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

MEMORANDO-DEEIA-0273-1810-2020

37

Para: **DANIA BROCE**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Legal.

  
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto: **MASTER PLAN PACORA – GAEA ABOGADOS**

Fecha: 18 de agosto de 2020.



Por este medio, solicitamos nos comunique el estado del Recurso de Reconsideración presentado por la Licenciada **ELIZABETH FRANCO Z.**, contra la Resolución **DM-0039-2020** del 29 de enero del año en curso, por la cual se niega la solicitud de nulidad absoluta del proceso de evaluación del EsIA, Categoría II, del proyecto denominado: "**MASTER PLAN PACORA**".

Lo anterior, en virtud de que mediante hoja de trámite calendada 20 de febrero de 2020, Secretaría General, hizo llegar dicho recurso a su oficina.

Atentamente,

  
DDE//ACP//ym

Adjunto copia del Recurso de Reconsideración contra la Resolución DM-0039-2020 del 29 de enero de 2020 (8 fojas)

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

  
[www.miambiente.gob.pa](http://www.miambiente.gob.pa)

Administraciones Regionales correspondientes, de acuerdo a la categoría del Estudio y a la localización del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio, **mantendrá a disposición de la comunidad dicho documento para que formule sus observaciones, durante un plazo** de ocho (8) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, y de diez (10) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III; **dichos plazos** se computarán a partir de la última publicación a que se hace referencia el Artículo 35 del presente reglamento.”

“Artículo 5. El artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así: “Artículo 34. Las observaciones u oposiciones y las solicitudes de la realización de un foro público (para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II) que se formulen respecto al Estudio de Impacto Ambiental, serán recibidas en la sede de la Administración Regional o en la Dirección correspondiente a partir de la última publicación del referido aviso, en un plazo no mayor de: - Categoría II: ocho (8) días hábiles. - Categoría III: diez (10) días hábiles” (Los subrayados son añadidos).

La existencia de nuevas consultas públicas, prácticamente un año después de efectuadas las primeras, corresponde a un hecho extraño a las ritualidades procesales que señala el reglamento existente. Las facultades discrecionales de la Administración no se extienden a llenar los vacíos del procedimiento con pasos no existentes en la normativa, por el contrario, la Ley lo prohíbe<sup>2</sup>.

Artículo 10. El artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

“Artículo 46. **Dentro de los plazos establecidos, la ANAM podrá realizar la consulta formal a la comunidad de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de este Reglamento, para así completar, corregir o complementar los antecedentes presentados por el Promotor de dicho proyecto.**”

Lo anterior, expresa claramente que no pueden existir actividades de corrección que sean diferentes a las ya reglamentadas y en el término que apetezca, toda vez que ya se dio, según el expediente administrativo, una actividad de consulta a la comunidad con la información disponible suministrada bajo la responsabilidad solidaria del Promotor del Proyecto y el Consultor o Consultores ambientales<sup>3</sup>.

Los límites al uso de la facultad discrecional de la Administración, ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia, la cual en jurisprudencia especializada, asimila a la desviación de poder a la excesiva manifestación de discrecionalidad de lo actuado en procedimientos administrativos, de la siguiente manera:

“Lo que viola el acto dictado con desviación de poder es, en último análisis, el postulado básico del estado de derecho que pudiera enunciarse así: El poder público no se justifica sino en función de servicio a la colectividad. De este postulado se deduce, en primer lugar, que la discrecionalidad con que pueden obrar los órganos del poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada.

En el campo administrativo, donde es necesaria la facultad discrecional sobre la oportunidad y conveniencia de un gran número de las decisiones que hayan de adoptarse (pues la ley no puede preverlo y regularlo todo), cualquier decisión ha de ser tomada únicamente en orden al normal y correcto funcionamiento del servicio público o, en otras palabras, debe ser siempre motivada por razones de buen servicio.

---

<sup>2</sup> El artículo 47 de la Ley No. 38, de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, establece que “Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo”.

<sup>3</sup> El artículo 11 del Decreto Ejecutivo Nº 123 de 14 de agosto de 2009 establece tal responsabilidad, las modificaciones establecidas por MIAMBIENTE, deben ser hechas DENTRO DEL PROCEDIMIENTO establecido por el mismo reglamento, lo contrario violaría el artículo 18 de la Constitución Política (Estricta legalidad), desarrollado por el precitado artículo 47 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000 (Prohibición de establecer trámites ausentes de las leyes y reglamentos).

Como todo acto administrativo obedece siempre a motivos, quien impugna un acto administrativo porque fue proferido con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación correspondiente, afirma que le agente administrativo ya no obró en función del buen servicio sino por motivos ajenos a dicha finalidad ineludible. De ahí que en todo juicio de nulidad del acto administrativo por desviación de poder son los motivos determinantes del acto impugnado los que hay que juzgar.

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 30 Ed. Bogotá, 1981. pág. 483 a 485).

Se desprende de los conceptos vertidos, que existe desviación de poder cuando no hay concordancia entre la actuación administrativa y el fin perseguido por la ley, como se aprecia en este caso”<sup>4</sup>.

**QUINTO. El Estudio de impacto ambiental denominado “Master Plan Pacora” lleva dentro del procedimiento de evaluación más de catorce meses (14), sobre pasando con creces los términos de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, señalados en la legislación reglamentaria precitada, aun tomando en cuenta las suspensiones de términos señaladas en líneas anteriores.** Este carácter excepcional no contemplado en la reglamentación colisiona con los términos establecidos con detalle para cada fase de la Evaluación de Impacto Ambiental, como se señala en el artículo 41 del Decreto Reglamentario:

“Artículo 7. El artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

“Artículo 41. El procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental se gestionará en tres (3) fases:

Artículo 7. El artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:

“Artículo 41. El procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental se gestionará en tres (3) fases: a. Fase de admisión: Se inicia con la presentación electrónica (vía web) y formal del Estudio de Impacto Ambiental en la Dirección de la ANAM habilitada para ello, adjunto a la solicitud de evaluación ambiental si se trata de un Estudio Categoría II y III, o la Declaración Jurada debidamente notariada si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría I. Durante esta fase, se recibirá y verificará, de acuerdo a su categoría, si el Estudio de Impacto Ambiental cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Artículo 26 del presente Reglamento, para lo cual dispondrá de un término no mayor de tres (3) días hábiles, para los de Categoría I, y de cinco (5) días hábiles, para los de Categoría II.

b. Fase de evaluación y análisis: Durante esta fase, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, así como las Unidades Ambientales Sectoriales y Municipales evaluarán el Estudio de Impacto Ambiental según su Categoría, evaluando los diferentes aspectos técnicos, ambientales y de sostenibilidad ambiental del respectivo estudio. Se verificará si desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento, y si el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental no afecta significativamente los criterios de protección ambiental o bien si se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales. **Esta fase deberá concluir en un plazo no mayor de ocho (8) días, para los Categoría I, de veinte (20) días hábiles, para los de Categoría II, y cuarenta (40) días hábiles para los de Categoría III”** (Los subrayados son añadidos).

Estamos conscientes del contenido del segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo correspondiente sobre la suspensión de términos que conllevan las “ampliaciones”, sin embargo, aun así, han superado por mucho, las posibilidades que establece el reglamento<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Fallo del 12 de mayo de 2009. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco.

<sup>5</sup>El segundo párrafo del antiguo Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, decía que: “Los términos del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se suspenderán desde el momento en que se solicite la información aclaratoria correspondiente y cesará dicha suspensión una vez la información sea

MARTÍNEZ MORALES, se ha referido a ciertas figuras administrativas que se derivan de estas situaciones:

**"Caducidad. Confundida en ocasiones con la prescripción, la caducidad es la pérdida de un derecho por falta de actividad dentro de un lapso que fija la ley para su ejercicio.** Así, la caducidad opera tanto para el gobernado como para la administración.

Este medio anormal de concluir los actos administrativos, obedece a la **inconveniencia práctica de perpetuar la posibilidad de actuar en determinado asunto**. La caducidad, como figura jurídica, es usada en otras ramas del derecho, puede revestir ciertas modalidades en derecho comparado y es la ley la que fija el término en que ha de operar...

**El Término y la condición.** De manera excepcional el acto administrativo puede estar sujeto a término o a condición para que surta sus efectos. En tal caso, el cambio radical superveniente a algún elemento del acto o la falta de realización del acontecimiento (condición), **pueden provocar la extinción anormal del acto cuyos efectos estaban supeditados a término o condición**.

Estimamos oportuno citar en seguida las nociones de término y condición.

**"Las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes;** algunos autores hablan de plazo para referirse al convencional, y de término para el legal o judicial" (MA Quintanilla). Concepto de término: "Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir sus efectos característicos"<sup>6</sup> (El subrayado es añadido).

La Corte Suprema de Justicia, ha considerado en sus fallos la importancia de los términos administrativos y de su cumplimiento al tenor exacto de la Ley por parte de las entidades correspondientes. En sus dictámenes la opinión discrecional de un funcionario no reemplaza el tenor de la ley, como se ilustra en la jurisprudencia citada a continuación:

"Por su parte, el informe técnico N° 17-08 de 17 de julio de 2008, elaborado por el Arquitecto Dagoberto Ulloa, del Departamento de Trámites de la Dirección de Desarrollo Urbano, hace mención de que está cumpliendo con el Decreto Ejecutivo N° 23 de mayo de 2006, artículo 11, numeral 3 apéndice c, que hace referencia a que en un plazo de 30 días la Junta de Planificación debe emitir un informe técnico y que vencido este plazo, la Dirección de Desarrollo Urbano.

No obstante, se aprecia la declaración rendida por el Arquitecto Dagoberto Ulloa Mendieta, donde expresa lo siguiente:

PREGUNTADO: Diga el testigo, si sabe por qué en el caso que nos ocupa, al emitir la resolución impugnada no se esperaron los treinta días para que la Junta de Planificación del Municipio emitiera el informe técnico tal y como usted señaló en su informe, sino que se aprobó cuatro días antes del vencimiento de dicha fecha. CONTESTO: Realmente realice el informe y pensaba que ya se había vencido los treinta días y por eso fue que en mi informe digo que según cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2006, según el artículo segundo, numeral 3, apéndice C, se manifiesta que "la Junta de Planificación emitirá un informe técnico que será enviado a la Dirección de Desarrollo Urbano en un plazo no mayor de 30 días calendarios, vencido este plazo la Dirección de Desarrollo urbano podrá resolver de manera autónoma la solicitud". En este caso al considerar que se había cumplido con esto, procedí a hacer el informe técnico. PREGUNTADO: Explique el testigo en base a qué consideró que se habían vencido los treinta días calendario por usted señalado. CONTESTO: Consideré que se habían vencido los treinta días calendario ya que se me asignó la solicitud. PREGUNTADO: Diga el testigo, si con base a las respuestas antes señaladas, quiere decir que normalmente no se debía hacer informe técnico hasta tanto se vencieran los treinta días calendario

---

*presentada a la ANAM",* este texto, deja de existir desde la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 155 del 5 de agosto de 2011.

<sup>6</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Primer Curso. Editorial Harla. México, D.F., 1991. Página 243.

señalados. CONTESTO: Sí, no se debería hacer el informe técnico hasta que se vencieran los treinta días, aunque regresara el informe técnico de la junta de Planificación se procedía a hacer un informe técnico también".

De igual manera, en el informe técnico N° 17-08 de 17 de julio de 2008, elaborado por el Arquitecto Dagoberto Ulloa, éste recomienda la actividad de oficinas de servicios profesionales y en su parte final señala que se debe mantener la actividad de baja intensidad y el uso debe ser exclusivo para Salón de Belleza"<sup>7</sup>.

De la misma manera, se ha expresado la Corte Suprema en materia de nulidades dentro de procedimientos administrativos relativos al acceso a recursos naturales, como se desprende de la cita siguiente:

**"En este sentido, tal y como se desprende de la nota antes transcrita, se concluye claramente que la empresa demandante, no cumplió con el plazo de doce (12) meses estipulado en el Artículo Segundo de la Resolución No. JD-5215 de 13 de abril de 2005, pues a más de un año de haberse concedido la autorización para presentar la documentación a la ANAM, ni siquiera había contratado una firma para el levantamiento del Estudio de Impacto Ambiental, y tal como dice la nota, luego del plazo acordado, hacía apenas unos meses gestionaba con una empresa consultora la celebración de un contrato, para lo que además señala necesitaba la prórroga. Se advierte además, a foja 38 y 39 del expediente contencioso, una Nota con fecha de 13 de septiembre de 2006, en donde la empresa remite a la ASEP el detalle de las actividades realizadas y la documentación que sustenta la actividad, entre estos se aporta nota de 8 de septiembre suscrita por la empresa Diseño, Construcción, Energía y Ambiente, S.A., en donde le manifiesta a la ASEP, que estaban elaborando el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Bajo Frío, no obstante, claramente se observa que la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, inicia cinco meses después del finalizado el término de un año, concedido anteriormente, para la presentación a la ASEP, el cual para esa fecha debería haber estado ya terminado y aprobado por la ANAM.**

En este sentido, somos de la opinión que las explicaciones ofrecidas por la empresa HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S.A., no justifican el incumplimiento de lo estipulado en la Resolución JD. 5215 de 13 de abril de 2005, coincidiendo esta Superioridad con la ASEP y la Procuraduría de la Administración, en que **la empresa demandante no asumió la responsabilidad, ni actuó con la celeridad que demandan estas clases de proyectos, pues tal como se ha advertido, no pudo cumplir con la presentación de la resolución de la ANAM que aprobara el respectivo estudio de impacto ambiental relativo al Proyecto de Central Hidroeléctrica Bajo Frío, ni el contrato de concesión para el uso de agua del Río Chiriquí Viejo"** (Los subrayados son añadidos).

**SEXTO. El Ministerio de Ambiente puede ejecutar la revocatoria de sus propios actos si los mismos no causan efecto.** La Procuraduría de la Administración se ha pronunciado sobre la viabilidad que tiene la Administración Pública de revocar sus propios actos, cuando éstos incumplen con ciertos preceptos ya contenidos en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente manera:

**"Sobre este punto, es necesario señalar que la revocatoria y la nulidad son dos figuras que la Ley 38 de 2000 las utiliza indistintamente, para que la Administración pueda dejar sin efecto sus propios actos. Así, el artículo 51 comienza diciendo que "Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley"; el artículo 55 establece que "la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso" y el artículo 62 dispone que "las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros".**

**Por su parte, el numeral 100 del artículo 201 define el término "revocatoria" como la "Declaración adoptada por la autoridad competente que deja sin efecto una decisión o acto anterior".**

<sup>7</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Fallo de 31 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: Víctor L. Benavides P.

*En este sentido, la revocatoria es la declaración que hace la Administración para dejar sin efecto sus propios actos, cuando los mismos no se encuentran en firme y han sido impugnados por parte interesada en tiempo oportuno, por adolecer de algunos de los vicios de nulidad absoluta mencionados en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Cabe mencionar que si el acto reconoce derechos a favor de terceros y se encuentra en firme, la propia entidad también puede revocarlo de oficio o a solicitud de parte, con fundamento a lo que establece el artículo 62 de la precitada Ley 38.*

*Dicho artículo 62 establece como regla general, que los actos administrativos que reconocen o declaran derechos a favor de terceros, no podrán ser revocados o anulados por la misma entidad pública que los emitió, no obstante, la misma norma contempla cuatro supuestos que constituyen la excepción a esta regla...<sup>8</sup> (Los resaltados son añadidos).*

Continúa aquella máxima corporación de justicia, explicando por qué puede la Administración Pública activar la mencionada revocatoria, cuando ésta recae sobre actos preparatorios, como la acogida al EIA.

Aquellos no son definitivos como sería la resolución que aprueba un Estudio de Impacto Ambiental, pero sí es un acto preparatorio un proveído de admisión de una solicitud al procedimiento correspondiente, así:

*"Como se puede apreciar, los supuestos señalados en este artículo 62, para poder revocar de oficio un acto administrativo en firme, son distintos de los que establece el artículo 52. Los primeros tienen que ver con los requisitos del acto en sí, que los establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 (competencia, objeto, causa, y motivación). Los del artículo 52 tienen que ver con aspectos procesales, los que provocan la nulidad absoluta, por adolecer de vicios en la cadena de producción del acto.*

*En lo que se refiere a la nulidad, la Constitución Política y el Código Judicial, le atribuyen a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la facultad para declararla. El numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política dispone que entre las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con la audiencia del Procurador de la Administración está la de "anular los actos acusados de ilegalidad", y el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, señala que entre las funciones de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de esa corporación de justicia está la de conocer de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acuseen de ilegalidad."*

*Lo expresado en los párrafos que anteceden, nos conducen a señalar que si el acto acusado de ilegal no se encuentra en firme, la instancia para declarar su revocatoria es la gubernativa; pero en caso contrario, de encontrarse en firme y es de aquellos que reconoce derechos a favor de terceros, la propia entidad también puede revocarlo de oficio o a solicitud de parte, si se encuentra inmerso en algunos de los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.*

*Ahora bien, si el acto definitivo se encuentra en firme, y adolece de algunos de los vicios de nulidad absoluta, le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declarar la nulidad del mismo" (Los subrayados son añadidos).*

A esta sazón, respectivamente, el artículo 17 de la Constitución Política de la República se expresa sobre un principio de reserva legal para las actuaciones de los servidores públicos y el artículo 18 de la Carta magna sobre el principio de Estricta legalidad, de esta manera:

*"Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo*

---

<sup>8</sup> Procuraduría de la Administración. Consulta C-033-19. <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/instituci%C3%B3n/autoridad-nacional-de-administraci%C3%B3n-de-tierras>

su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

**ARTICULO 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas** (Los subrayados son añadidos)”.

En esencia, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley dice. En el caso que nos ocupa, la Administración no puede en el ejercicio de una actividad discrecional, establecer requisitos, trámites, términos o plazos que no se encuentren en las leyes, por el contrario, la Administración sí puede anular sus propios actos, si estos no son aquellos que causan estado y que no son definitorios, como lo sería el Proveído DEIA-067-2307-19 de 23 de julio de 2019.

**SÉPTIMO. El proyecto, para ser evaluado necesita estar fuera de la normativa ambiental y administrativa vigente.** El procedimiento iniciado por el acto administrativo que impugnamos, a pesar de haber pasado el listado correspondiente, no resistía la evaluación necesaria para ser aprobado, cosa que se demuestra con el excesivo paso del tiempo de evaluación, mucho más allá de que el reglamento correspondiente establece, no le es suficiente una sola consulta, sino que necesita varias y más tiempo que lo que se establece. Tampoco le bastan los términos establecidos por la reglamentación, sino que necesita más. Podemos decir que este acto es el que debe, después de tal rocambolesco devenir, ser anulado.

Lo anterior, tanto por no colocar en riesgo al ambiente y a la población asociada a la actividad de impactos ambientales evidentemente no contemplados, ni dimensionados, sino por no contemplar las medidas suficientes para eliminar, mitigar o compensar los impactos ambientales resultantes.

Finalizamos con recordar que en ninguna parte de la reglamentación se establece que MIAMBIENTE tienen dentro de su estricto catálogo de deberes “adecuar el proyecto a la normativa” durante la evaluación, sino por el contrario, aprobar o no durante el procedimiento señalado. Máxime si éste no está cumpliendo con la normativa respectiva en el plazo determinado por un reglamento de la República.

**III. SOLICITUD ESPECIAL.** Con el respeto que nos caracteriza, solicitamos que sea declarado nulo, por NULIDAD ABSOLUTA, Proveído DEIA-067-2307-19 de 23 de julio de 2019, que admite la solicitud de evaluación de impacto ambiental del proyecto denominado Máster Plan Pacora, promovido por Pacora del Este Development y que éste no sea admitido en el futuro por ser contrario a la normativa vigente.

**PRUEBAS:** Nos allanamos al contenido del artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en lo relativo a que las pruebas que invocamos, todas se encuentran dentro del expediente administrativo correspondiente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17, 32, 117, 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificada por la Ley N° 8 del 25 de marzo de 2015, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Panamá, a fecha de presentación,

*Elizabeth Franco González*  
ELIZABETH FRANCO  
Abogada

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

53

INFORME SECRETARIAL

**FECHA:** 14 de agosto de 2020

**DESTINATARIO:** A quien concierne

**EVALUADOR:** Itzy Rovira

**EXPEDIENTE:** DEIA-II-F-64-2019

**Asunto:** Unir cuadernillos de denuncias presentadas por la Licenciada Elizabeth Franco Zevallos que llevan relación a Proyecto Master Plan Pacora.

Dejamos constancia, que los cuadernillos referentes a la reconsideración del proceso de nulidad y de la denuncia por falta de debido proceso presentados por la licenciada Elizabeth Franco Zevallos se unieron por lo que las fojas 18 a la 21 de volvieron a folear. A la fecha de elaboración del presente informe secretarial el cuadernillo consta de 36 fojas.

Atentamente,

*I. Rovira*

**Itzy Rovira**  
Evaluadora

MEMORANDO-DEEIA-0331-3107-2020

PARA:

DANIA BROCE  
Directora de Asesoría Legal

DE:

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Respuesta a Memorando No. 0478-2020

FECHA: 31 de julio de 2020



En atención al **MEMORANDO No. 0478-2020**, recibido el 02 de marzo de 2020, donde solicita remitir consideraciones técnicas, con base en la denuncia presentada por la **Licda. Elizabeth Franco Zevallos** por falta de debido proceso respecto al tratamiento de denuncia presentada por su persona el 31 de octubre de 2019 dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto **MASTER PLAN PACORA**; adjuntamos informe de conducta del Estudio de Impacto Ambiental.

Sin otro particular nos suscribimos.

DDE/ACP/ir



Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.miambiente.gob.pa](http://www.miambiente.gob.pa)

**MINISTERIO DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
INFORME DE CONDUCTA DE  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

## I. DATOS GENERALES

<b>FECHA:</b>	31 DE JULIO DE 2020
<b>PROYECTO:</b>	MASTER PLAN PACORA
<b>PROMOTOR:</b>	PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.
<b>CONSULTORES:</b>	INGENIERÍA AVANZADA, S.A.
<b>LOCALIZACION</b>	CORREGIMIENTO DE LAS GARZAS, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.
<b>EXPEDIENTE:</b>	DEIA-II-F-064-2019

## II. ANTECEDENTES

El día 08 de julio de 2019, la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, a través de su representante legal el señor **JORGE LUIS DÍAS NÚÑEZ**, con número de cédula 8-346-334, presentó ante el Ministerio de Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, denominado “**MASTER PLAN PACORA**”, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **INGENIERÍA AVANZADA, S.A.**, persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales, que lleva el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), mediante la Resolución **IAR-074-97**, dicha solicitud fue realizada mediante la plataforma digital PREFASIA creada a través del Decreto Ejecutivo No. 36 de 03 de junio de 2019 (ver página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (**Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en seleccione**) y hacer click en Consultar).

Es importante señalar que la plataforma digital PREFASIA se encuentra suspendida, dicha suspensión fue establecida a través del Decreto Ejecutivo No. 248 de 31 de octubre de 2019, la misma se mantendrá mientras dure la adecuación de la plataforma.

Conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, se procedió a verificar que el EsIA, cumpliera con los contenidos mínimos, y se elaboró el Informe de revisión de contenidos mínimos, visible a foja 7 del expediente correspondiente, que recomienda su admisión y se admite a través de **PROVEIDO DEIA-018-1902-19**, de 19 de febrero de 2019 (ver foja 8 del expediente administrativo correspondiente).

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en el desarrollo y construcción de un Parque Cementerio para servicios de sepelios con su respectiva calle de acceso e infraestructuras de servicios básicos urbanos, capilla, cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, estacionamientos, áreas administrativas y operativas y una planta de tratamiento de aguas residuales ( PTAR ); además, incluye la construcción de una calle local de acceso para un macro lote de uso residencial a futuro y la lotificación de dos macro lotes de uso industrial comercial, en un polígono de 12 hectáreas + 3,997.17 m<sup>2</sup> , sobre los terrenos de la finca con folio Real N° 30279571, Código de Ubicación 8716.

Como parte del proceso de Evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, a la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), a la Dirección de Seguridad Hídrica, a la Dirección Forestal, a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, mediante **MEMORANDO-DEIA-0599-0108-19**; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (**UAS**), del Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Ministerio de Obras públicas (**MOP**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados (**IDAAN**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Instituto Nacional de

Cultura (INAC) hoy Ministerio de Cultura, mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0623-0108-19** (ver fojas 9 a la 19 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota **DIFOR-389-2019**, recibida el 08 de agosto de 2019 físicamente y través de la plataforma **PREFASIA** el 07 de agosto de 2019, la **Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente** remite sus comentarios referentes al estudio de impacto ambiental, en donde indica “\*Aunque sea proporcional en sus descripciones del porcentaje del recurso vegetacional en el área del proyecto, la tabla 7-1 no coincide con lo descrito en el cuadro 6-2, por lo que sugiere aclarar estos valores. \* Confirmar mediante mandato de inspección de campo, la verificación de los tipos de cobertura de bosque o vegetación reportada en el estudio, así como la extensión de superficie para cada categoría descrita, a fin de que coincida con el documento para efectos del pago de indemnización ecológica (si esta es requerida). \* De ser aprobado el estudio en la resolución indicar la superficie a compensar de acuerdo al área afectada y cumplir con la Resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003. [...] \* Indicar en la resolución de aprobación de EIA que el mantenimiento de la reforestación para compensación es por 5 años” (ver fojas 20 a la 22 del expediente administrativo correspondiente y en el expediente digital ver en página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (**Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en seleccione**) y hacer click en Consultar)).

Mediante Nota **SAM-638-19**, a través de la plataforma PREFASIA, el 08 de agosto de 2019, el **MOP** adjunta comentarios técnicos correspondientes al proyecto en donde indica “\*En el Estudio no se especifican las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos, de darse alguna afectación en las vías que se utilicen, la empresa debe dejarlas tal y como estaba o en mejor estado (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP. \* Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (específicamente la servidumbre de las calles y cuerpos de agua), antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje, etc. \* Presentar las técnicas de ingeniería que se utilizarán para el control de erosión y sedimentos. \* En el Manejo y disposición de desechos, Peligrosos; se debe considerar, que Dentro del sector de la construcción existen diferentes sustancias consideradas como peligrosas (Aceites, grasas, hidrocarburos, tierra contaminada con derrames, etc.), por lo tanto se debe presentar las medidas de mitigación para el manejo y tratamiento de los mismos; construir estructura de contención para evitar el derrame de estas sustancias al ambiente” (ver expediente digital ver en página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (**Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en seleccione**) y hacer click en Consultar)).

Mediante Nota **137-UAS**, recibida físicamente el 13 de agosto de 2019, el **MINSA** indica “En referencia a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0623-0108-19**, le remitimos la nota, ya que no aparece en la página web” (ver fojas 23 y 24 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0629-1308-19**, del 13 de agosto de 2019, se remite al **MINSA** información correspondiente al estudio en evaluación solicitada mediante Nota 137-UAS (ver foja 25 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0635-1908-19**, del 19 de agosto de 2019, se remite original de **Nota No. 951-19 DNPH** del 13 de agosto de 2019 al INAC hoy Ministerio de Cultura y se indica “[...] le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia, mediante la Plataforma PREFASIA, según lo estipulado en el decreto Ejecutivo No. 36 del 03 de junio de 2019 [...]” (ver fojas 26 y 27 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota **No. DEIA-DEEIA-UAS-0641-2108-19**, del 21 de agosto de 2019, se remite original de Nota No. 1204-094-2019 del 14 de agosto de 2019 al MIVIOT y se indica “[...] le agradecemos

emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia, mediante la Plataforma PREFASIA, según lo estipulado en el decreto Ejecutivo No. 36 del 03 de junio de 2019 [...]” (ver foja 28 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-0869-2019**, recibido el 21 de agosto de 2019, DIAM remite verificación de coordenadas del proyecto indicando que el mismo presenta una superficie de 12 ha + 3,997 m<sup>2</sup>, el proyecto se encuentra fuera el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) (ver fojas 29 a 31 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota No. 14.1204-094-2019**, recibida el 26 de agosto de 2019 a través de la Plataforma PREFASIA el **MIVIOT** adjunta información complementaria del proyecto en la que indica “\* *El proyecto cuenta con un Esquema de Ordenamiento Territorial “Master Plan Pacora” (EOT) presentado ante el MIVIOT para su evaluación y aprobación, actualmente está en trámite. Es requisito contar con la resolución de dicho esquema, ya que en él se analiza y aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y concepto favorable de la vialidad, que corresponde al área del proyecto de acuerdo al desarrollo del sector.* \* *En el plano de zonificación presentado debe delimitar la zona de protección de no menor de 50 metros de ancho dentro del límite del macro lote código SIU*” (donde se establecerá el cementerio), como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018, colindante con el macro lote Área Recreativa vecinal código Prv. \* *en el estudio se indica que el proyecto consiste solamente en la construcción del cementerio y calle de acceso a macro lote residencial, sin embargo en la nota del IDAAN presentada se menciona que el proyecto consiste en construcción de áreas comerciales, industriales, residenciales (8 edificios de apartamentos más siete altos) y en la misma se señala construcción de cementerio y una torre de apartamentos de PB más 7 altos, aclarar.* \* *Cumplir con la Resolución No. JTIA-187-2015 (1 de julio de 2015) que adopta el Reglamento Estructural Panameño (REP-2014).* \* *El proyecto deberá cumplir con toda la normativa aplicable a nivel nacional y municipal y contar con todas las aprobaciones correspondientes*”. Sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno, por lo que se aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 (ver expediente digital ver en página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en seleccione) y hacer click en Consultar).

Mediante **Nota No. 951-19 DNPH**, recibida mediante la plataforma PREFASIA el 16 de agosto de 2019, el **INAC**, indica “[...] *El consultor cumplió con la evaluación del criterio 5 del artículo 23 del decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011. Aunque el estudio no arrojó hallazgos arqueológicos, lo esencial es que se compruebe de manera científica, mediante prospección en el campo (superficial y sub-superficial), la presencia o ausencia de recursos arqueológicos que garantice la no afectación de los mismos en el proyecto. Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico del proyecto “MASTER PLAN PACORA”, y recomendamos como medida de mitigación el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico*” (ver expediente digital ver en página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en seleccione) y hacer click en Consultar).

Mediante Informe Técnico de Inspección y Evaluación recibido a través de la Plataforma PREFASIA el 27 de agosto de 2019, la **Dirección Regional de Panamá Este del Ministerio de Ambiente** emite sus comentarios referentes a la evaluación del estudio de impacto ambiental en donde indica “\* *En el área de incineración será ubicado un horno crematorio a gas. De qué manera será la expulsión de los gases producto de la cámara del horno de cremación (se menciona vapor de agua y humo).* \* *En*

el estudio se menciona la comunidad de San Diego y la Comunidad Altos de tataré, el proyecto tiene a pocos metros una comunidad llamada San Francisco, la misma no ha sido tomada en cuenta en la participación ciudadana. \* Manejo y Disposición en todas las fases. Desechos sólidos en etapa de Operación. En el estudio se menciona que se aplicará un plan e mantenimiento general para la conservación de las vías donde se contará con personal para recolección y disposición de cualquier desecho que pueda generarse. En esta área actualmente cuenta con sistema de recolección de desechos sólidos. Indicar la promotora de qué manera se va a efectuar la recolección". Sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno, por lo que se aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 (ver expediente digital ver en página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (**Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en seleccione**) y hacer click en Consultar

Mediante Nota No. 14.1204-101-2019, recibida el 27 de agosto de 2019, el MIVIOT indica "En atención a las notas No. DEIA-DEEIA-UAS-0641-2108-19 [...]. En relación a estas devoluciones señalamos lo siguiente: Estos informes de estudios de Impacto Ambiental, se enviaron por esta vía, debido a que no se podía accesar a la plataforma [...]" (ver foja 32 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante MEMORANDO DAPB-0839-19, recibido el 29 de agosto de 2019, DAPB remite consideraciones técnicas referentes al estudio en donde indica "[...] Se reportó especies tanto para el componente de fauna y flora, la cuales consideramos que en la actualidad mantienen a nivel nacional un estado de conservación estable. Recomendamos que las especies arbóreas que ya han sido identificadas tanto por el equipo consultor y el promotor, conservarlas dentro del diseño del proyecto, de tal manera que se aun valor agregado al paisaje y áreas verdes que tendrá el referido proyecto. Con respecto, a las acciones de salvaguardar la fauna del área, si se llegase a aprobar el referido EsIA, antes y durante la fase de construcción del proyecto es necesaria la implementación del plan de rescate y reubicación de fauna y flora silvestre (PRRF), para rescatar aquellos especímenes que por razones de sus baja movilidad u otro factor condicionante, corran peligro durante las tareas de eliminación de vegetación y movimiento de tierra, específicamente dentro del componente terrestre de dicha obra. Finalmente, cabe destacar que de aprobarse el EsIA, el promotor deberá coordinar con la Dirección Regional de MIAMBIENTE que le compete el área a donde se desarrollará el proyecto, de tal manera que se cumpla con lo indicado en el PRRF (ver fojas 33 y 34 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota sin número, recibida el 03 de septiembre de 2019, el promotor del proyecto hace entrega de los Avisos de Consulta Pública realizados en el periódico La Estrella de Panamá los días 29 y 30 de agosto de 2019, en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 35 a la 37 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante MEMORANDO DSH-0646-2019, recibido el 04 de septiembre de 2019, DSH emite sus observaciones respecto al impacto sobre el recurso hídrico que tendrá el estudio de impacto ambiental en donde indica "\* Si dentro del área del proyecto, las instalaciones hacen uso de agua en lo relativo al Recurso Hídrico (agua cruda) y su aprovechamiento (mitigación de partículas de polvo), deberá ser de acuerdo al decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 (artículo 2), y se deberá presentar la solicitud de uso de concesión de agua con el fin de garantizar la sostenibilidad mediante un proceso donde la siguiente normativa es la utilizada para el trámite de la concesión de agua en el Ministerio de Ambiente [...]. \* La Sociedad Pacora del este Development. S.A. deberá presentar un estudio del nivel freático del polígono del proyecto (12 hectáreas + 3,997.17 m2). \* El promotor no especifica cual será la fuente de agua a utilizar para la captación de agua para el caso de control de partículas de polvo. \* Manejo adecuado de las aguas residuales que se generen en las actividades constructivas. \* Verificar que la empresa contratada que recogerá el retiro y recolección de desechos durante el desarrollo del proyecto sea una empresa comprometida con la responsabilidad

ambiental en este caso con las fuentes hídricas. \* Controlar que los materiales de construcción y desechos no sean colocados cerca de las orillas de cuerpos de agua para evitar de esta manera su arrastre. \* Evitar el lavado de herramientas, maquinarias y equipos ya que estas podrían ser lavadas y arrastradas por una lluvia hacia dichos cuerpos de agua. \* Controlar que los materiales de construcción y desechos no sean colocados cerca de las orillas de cuerpos de agua para evitar de esta manera su arrastre. \* Construir drenajes que conduzcan las aguas pluviales hacia puntos específicos. \* Los sistemas pluviales deben ser construidos o diseñados con mayor capacidad suficiente para la recolección, conducción y evacuación de las aguas pluviales. \* evitar depositar cualquier volumen de corte o relleno excedente en o cerca de cuerpos de agua. \* Crear superficies permeables para evitar la presencia de mayor cantidad de agua sobre el terreno y no eliminar los cauces naturales para que no reduzca la capacidad de desalojos de las aguas, en vista que Pacora es un área propensa a las inundaciones. \* En aquellos lugares donde se requiera tala de árboles se debe respetar el área de protección de acuerdo a lo que indica la Ley 1 Forestal, Artículos 23 y 24. \* Desarrollar el proyecto tomando en cuenta las medidas necesarias para asegurar que se garanticen una buena cultura para el cuidado y preservación del recurso hídrico” (ver fojas 38 a 42 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota 150-UAS, recibida el 09 de septiembre de 2019, el MINSA remite físicamente el Informe de Estudio de Impacto Ambiental en donde presenta sus sugerencias de cumplimiento para los impactos negativos del proyecto, entre estos: “\* Se recomienda que este proyecto no afecte ninguna fuente de agua, además de respetar las servidumbres de orillas de los ríos y quebradas, para evitar las inundaciones. \* Debe tener Permiso y Certificaciones por todas las instituciones correspondientes. \* Debe tener sellados y los permisos autorizados por MINSA. \* Debe cumplir con la Ley 35 del 22 de septiembre de 1966 sobre uso de agua. Y cumplir con la calidad de agua. \* Decreto Ley No. 55 de 13 de junio de 1973, por el cual se reglamentan las servidumbres en materia de aguas. \* Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, Descarga de Efluentes Líquidos directamente a alcantarillado sanitario. Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 Medio Ambiente y protección de la salud. Seguridad. Calidad del agua. Descarga de efluentes líquidos a cuerpos y masas de aguas continentales y marinas. Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 de lodos. \* Artículo 205 del Código Sanitario, prohíbe la descarga directa e indirecta de agua servida a los desagües de ríos, o cualquier curso de agua. Aplica a: No se podrá descargar las aguas residuales o servidas a los cursos de agua próximos al proyecto (Drenajes naturales) sin tratamiento. \* Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2000 Higiene y Seguridad Industrial condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Ruido. Decreto Ejecutivo No. 306 de 4 de septiembre de 2002 y Decreto ejecutivo No. 1 del 15 de enero de 2004. Que determina los niveles de ruido para áreas residenciales industriales. \* deberá cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud en lo que respecta a la implementación de las medidas de control necesario para evitar liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra. \* Decreto No. 2 – 2008, por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción. \* Cumplir con las Normas de Higiene y Seguridad como lo es el uso de equipo de protección personal (guante, casco, botas etc). \* Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligros. \* Ley No. 6 de 11 de enero de 2007 que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional. \* Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y en su Título XIII establece los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial. \* Se recomienda que si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción el proyecto, el Ministerio de Ambiente tonará los correctivos necesarios y será el único responsable de minimizar los efectos. Además se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional del presente estudio de Impacto Ambiental o durante el desarrollo del proyecto” (ver fojas 43 a la 46 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019**, del 11 de septiembre de 2019, se le solicita al Promotor del proyecto la primera información aclaratoria del EsIA, debidamente notificada el 19 de septiembre de 2019 (ver fojas 47 a 53 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 27 de septiembre de 2019, la firma de abogados GAEA ABOGADOS a través de la Licenciada Yorleny Herrera, solicita copias simples del Estudio del proyecto Master Plan Pacora (ver foja 54 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-NC-0246-0110-19**, del 01 de octubre de 2019, se hace entrega de copias simples del estudio de impacto ambiental y del expediente físico del proyecto Master Plan Pacora (ver fojas 55 y 56 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 04 de octubre de 2019, el promotor del proyecto hace entrega de los Avisos de Consulta Pública realizados en el periódico La Estrella de Panamá los días 26 y 27 de septiembre de 2019. Dichos avisos la secretaría deja constancia por escrito en el documento que se reciben por insistencia del promotor (ver fojas 57 a 59 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante la plataforma PREFASIA, el día 09 de octubre de 2019, el promotor del proyecto hace entrega de la respuesta de la primera Información Aclaratoria solicitada mediante **Nota DEIA-DEEIA-AC-0157-1109-2019** (ver expediente digital ver en página web <http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/> (Ingresar Número de Expediente (**Todos los campos del cuadro de consulta deben estar en selección**) y hacer click en Consultar)).

Mediante **MEMORANDO-DEIA-0793-1010-19**, se remite la respuesta de la primera información aclaratoria a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, a la Dirección Forestal (DIFOR), a la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y las coordenadas para verificación a la Dirección de Información Ambiental (DIAM); además, se le envía a las UAS de MIVIOT, MINSA, INAC, SINAPROC, IDAAN, MOP mediante **Nota DEIA-DEEIA-UAS-0680-1010-19** (ver fojas 60 a la 70 del expediente administrativo).

Mediante **Nota No. 1257-19 DNPH/MiCultura**, recibida el 17 de octubre de 2019 físicamente y a través de la Plataforma PREFASIA el 18 de octubre de 2019, el Ministerio de Cultura responde a la Nota DEIA-DEEIA-UAS-0680-1010-19, con lo siguiente: “*En la información de la primera nota aclaratoria no aparecen datos de nuestra competencia. No obstante, nuestras observaciones, recomendaciones y la viabilidad del estudio arqueológico ya fueron remitidas a su Despacho, a través de la nota No. 951-19 DNPH del 13 de agosto de 2019 [...]*” (ver fojas 71 y 72 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota No. 14.1204-138-2019**, recibida físicamente el 17 de octubre de 2019, **MIVIOT** adjunta información complementaria en donde indica: “*La información complementaria solicitada al promotor trata de 15 preguntas. La pregunta 8 está relacionada o solicitada por nuestra unidad, el resto de las preguntas fueron solicitadas por otras unidades ambientales y no se tiene comentarios al respecto. \* Pregunta 8 Presentar plano con la zona de protección e indicar las coordenadas UTM con Datum de referencia de dicha zona.*

**Respuesta:** *Presenta plano con la identificación de la zona de protección con los usos propuestos. Sin embargo en cuanto a nuestra competencia, no presenta resolución de aprobación por el MIVIOT del Esquema de Ordenamiento territorial del proyecto Master Plan Pacora, en el cual se aprueban los códigos de zonificación y usos de suelos, que corresponden al proyecto*” (ver fojas 73 y 74 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO DSH-0868-2019**, recibido el 21 de octubre de 2019 a través de la plataforma PREFASIA y físicamente, la **Dirección de Seguridad Hídrica del Ministerio de**

**Ambiente** informa “[...] le indicamos que han sido acatadas las recomendaciones planteadas en nuestro INFORME TÉCNICO No.041-2019 de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental [...]” (ver foja 75 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota DIFOR-552-2019, recibida el 21 de octubre de 2019, la Dirección de Forestal del Ministerio de Ambiente, remite sus comentarios técnicos anexados a la plataforma PREFASIA en donde indica “\*De ser aprobado tener en cuenta la Resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003. Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) hoy Ministerio de Ambiente. \*Además de indicar en la resolución de aprobación de EIA, la superficie a compensar de acuerdo al área a afectar y que el mantenimiento de la reforestación por compensación es mínimo de 5 años” (ver fojas 76 y 77 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota 203-SDGS-UAS, recibida el 24 de octubre de 2019, el MINSA remite informe de estudio de impacto ambiental, anteriormente ingresado a la Plataforma PREFASIA en donde indica “\*Se recomienda que este proyecto no afecte ninguna fuente de agua, además de respetar las servidumbres de orillas de los ríos y quebradas, para evitar las inundaciones. \*Se solicita que el proyecto no esté cerca de viviendas y que respete los 300 metros lineales mínimo. \*Debe tener Permiso y certificaciones por todas las instituciones correspondientes. \*Debe tener sellados y los permisos autorizados por el MINSA. \*El MINSA recomienda que se cumpla estrictamente con el Reglamento técnico para agua potable: 21-393-99, 22-394-99, 23-395-99. \*Debe cumplir con la ley 35 del 22 de septiembre de 1966 sobre uso de agua (debe tener concesión de agua para la potabilizadora) y cumplir con la calidad de agua. \*Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 39-2000, Descarga de Efluentes Líquidos directamente a alcantarillado sanitario. Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 Descarga de Efluentes Líquidos directamente a cuerpo y masas de aguas superficiales o subterráneas. Reglamento DGNTI-COPANIT 47-2000 de Lodos. \*Artículo 205 del código sanitario, prohíbe la descarga directa e indirecta de agua servida a los desagües de ríos, o cualquier curso de agua. Aplica a: No se podrá descargar las aguas residuales o servidas a los cursos de agua próximos al proyecto (Drenajes naturales) sin tratamiento. \*Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2000 Higiene y Seguridad Industrial condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere ruido. Decreto Ejecutivo No. 306 de 4 de septiembre de 2002 y Decreto Ejecutivo No. 1 del 15 de enero de 2004 que determina los niveles de ruido para áreas residenciales industriales. \*Deberá cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud en lo que respecta a la implementación de las medidas de control necesario para evitar liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra. \*Decreto No. 2-2008, por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción. \*Cumplir con las Normas de Higiene y Seguridad como lo es el uso de equipo de protección personal (guante, casco, botas etc). \*Decreto Ejecutivo No. 5 de 18 de diciembre de 1998, por el cual se dictan normas ambientales de emisiones de fuentes fijas. \*Decreto Ejecutivo No. 150 de 19 de febrero de 1971, Reglamento sobre los ruidos molestos que producen talleres, locales comerciales, otros. \*Decreto Ejecutivo No. 306 de 4 de septiembre de 2002, adopta el reglamento para el control de ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales. \*Resolución 506 de 6 de octubre de 1999, que aprueba el reglamento DGNTI-COPANIT 44-2000, regula los niveles de presión sonora y condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo. \*Debe cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 150 (De lunes 28 de mayo de 2018) QUE APRUEBA LAS NORMAS TÉCNICAS, EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA PARA LA UBICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CEMENTERIOS, CASAS DE CREMACIÓN, FUNERARIAS, ASÍ COMO EL TRANSPORTE Y TRASLADO NACIONAL E INTERNACIONAL DE CADÁVERES RESTOS HUMANOS Y DICTA

**OTRAS DISPOSICIONES.** *Artículo 52.* Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en establecer o construir un cementerio público o privado, deberá solicitar por escrito a la autoridad regional de salud, inspección previa por parte del nivel local, a fin de determinar la viabilidad del proyecto acompañando los siguientes documentos:

**Favor ampliar en la siguiente solicitud:**

*Artículo 53.* El terreno elegido para construir un nuevo cementerio, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El área no podrá ser menor de 2,000 metros cuadrados.
2. Estar ubicado a una distancia de no menor de 200 metros lineales, aguas arriba de una fuente de agua para abastecimiento humano.
3. El terreno no debe ser de material rocoso que impida su excavación hasta la profundidad mínima permitida de 2 metros.
4. El terreno debe de estar ubicado en un lugar sin riesgos de inundaciones y deslizamientos.
5. El terreno destinado para cementerio tendrá una zona de protección no menor de 50 metros de ancho a partir del perímetro exterior, libre de cualquier clase de construcción.
6. La topografía del terreno podrá tener pendientes menores de 10 %, en caso de mayor pendiente, se construirán terrazas para las fosas.

\* Cumplir con el D.E. 293 de 2004, Reglamenta los Sistemas de Incineración y co incineración. \* Decreto Ejecutivo No. 255, de 18 de diciembre de 1998, regula el índice de exposición biológica y de los niveles permisibles de contaminantes vehiculares (Capítulo VII). \* Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligros. \* Ley No.6 de 11 de enero de 2007 que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados contra el ambiente y el ordenamiento territorial. \* Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y en su Título XIII establece los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial. \* Se recomienda que si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción el proyecto, el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios y será el único responsable de minimizar los efectos. Además se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional del presente estudio de Impacto Ambiental o durante el desarrollo del proyecto. Tomar precauciones en la etapa de construcción y después de la ejecución de la obra" (ver fojas 78 a 82 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota SAM-824-19, recibida el 24 de octubre de 2019, el MOP adjunta informe técnico correspondiente en donde indica “\* El proyecto antes del inicio de las actividades de construcción, debe contar con todos los permisos y autorizaciones correspondientes de las entidades competentes; incluyendo contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y fuentes hídricas). \* Las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos, en caso de darse afectaciones, la empresa debe dejarlas tal y como estaban o en mejor estado (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP). \* Deben realizar en el proyecto las revisiones de los planos, cumplir con las normas urbanísticas, la variable ambiental y de seguridad para que se cumplan con las normas y leyes vigentes de la República de Panamá”. Sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno, por lo que se aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 (ver fojas 83 y 84 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante MEMORANDO-DIAM-1094-2019, recibió el 28 de octubre de 2019, la Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente indica que los datos proporcionados generan dos polígonos, dos alineamientos y datos puntuales los cuales son: polígono de afectación 6 ha + 7,458 m<sup>2</sup>, zona de protección 4 ha + 1,490 m<sup>2</sup>, zanja 1 - 207.3714 metros, zanja 2 - 193.3338 metros, calidad de aire y ruido es un dato puntual y el sitio de disposición temporal es un dato puntual (ver fojas 85 a 87 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO DAPB-0949-2019**, recibido el 30 de octubre de 2019, la **Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente** indica “*Luego de la revisión y evaluación de la primera información aclaratoria del estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto MASTER PLAN PACORA, deseamos informar que no mantenemos comentarios al respecto en cuanto a temas de biodiversidad*” (ver fojas 88 y 89 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO-DEIA-0838-2910-2019**, se solicita a la **Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente** generar el ancho de la zona de protección para todo el polígono del proyecto a partir el perímetro exterior (ver foja 90 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Hoja de Trámite de Secretaría General del Ministerio de Ambiente remitida al Despacho Superior se recibe denuncia interpuesta por la licenciada Elizabeth Franco de la firma de abogados GAEA, recibida el 13 de noviembre de 2019, en donde indica “[...] acudo ante su despacho en mi propio nombre para presentar formal denuncia con respecto a los contenidos presuntamente ilícitos concernientes al estudio de impacto ambiental [...]” (ver fojas 91 a 96 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-1138-2019**, recibido el 18 de noviembre de 2019, la **Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente** indica “[...] le informamos que de acuerdo a datos proporcionados el ancho estimado es de 25 metros aproximadamente” (ver fojas 97 y 98 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO DIVEDA-DCVCA-496-2019**, recibido el 19 de noviembre de 2019, la **Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental del Ministerio de Ambiente** remite denuncia interpuesta por la licenciada Elizabeth Franco (ver fojas 99 a 105 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante formulario del 20 de noviembre de 2019, la señora Yorleny Herrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 106 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 20 de noviembre de 2019, el promotor del proyecto hace entrega del fijado y desfijado correspondiente al proyecto, realizados los días 23 de septiembre de 2019 y 03 de octubre de 2019, respectivamente en el Municipio de Panamá (ver fojas 107 y 108 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante formulario del 21 de noviembre de 2019, el señor Ricardo Anguizola solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 109 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0940-0312-2019**, se solicita a la **Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente** generar un radio de 1.5 km a partir de una coordenada específica (ver foja 110 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Hoja de Trámite de Secretaría General del Ministerio de Ambiente remitida al Despacho Superior se recibe escrito de petición de nulidad administrativa interpuesto por la licenciada Elizabeth Franco de la firma de abogados GAEA, recibido el 03 de diciembre de 2019, en donde indica “[...] con el objetivo de presentar PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA contra el procedimiento administrativo que aprobaría el Proyecto[...]” (ver fojas 111 a 120 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 12 de diciembre de 2019, la licenciada Elizabeth Franco a través de la firma GAEA Abogados solicita 2 juegos de copias autenticadas del estudio de impacto ambiental (ver foja 121 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-1194-2019**, recibido el 16 de diciembre de 2019, la **Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente** remite cartografía del proyecto con el radio de 1.5 km solicitado (ver fojas 122 y 123 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-UAS-0749-2012-2019**, del 20 de diciembre de 2019, se le informa a la UAS del MINSA que se llevará a cabo reunión para verificar puntos técnicos plasmados en la nota 203 SDGS-UAS remitida por su unidad ambiental con base en la revisión de la respuesta a la primera información aclaratoria del proyecto. En la misma participará el equipo consultor, promotor y personal asignado del Departamento de Evaluación del Ministerio de Ambiente (ver foja 124 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Acta de Reunión del 07 de enero de 2020, realizada en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental se deja constancia de lo tratado en donde se indica Temas Tratados “*Aclarar el alcance del proyecto “Master Plan Pacora” en el cumplimiento del Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964, Decreto Ejecutivo 150 de 28 de mayo de 2018 y Decreto Ejecutivo 203 de 2004*”, Conclusiones y Recomendaciones “\* *El MINSA realizará reunión con el promotor y personal técnico y legal para verificar el cumplimiento de la normativa. \* El MINSA remitirá al Ministerio de Ambiente, Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, informe de los temas tratados y concluidos en la reunión a agendar*” (ver fojas 125 y 126 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota DEIA-DEEIA-NC-0311-1912-2019**, se solicita al promotor del proyecto presentar la documentación original ingresada a la Plataforma PREFASIA el cual consta de: solicitud de evaluación, documentos legales, entre otros y presentar el estudio de impacto ambiental original y dos copias digitales, con base en el Decreto Ejecutivo 248 de 31 de octubre de 2019 “Que suspende el uso de la Plataforma para el Proceso de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Sistema Interinstitucional del Ambiente, denominada PREFASIA, y dicta otras disposiciones”, el cual establece en su Artículo 4 “[...] A la entrada en vigencia del presente Decreto, las solicitudes que hayan ingresado o que estén en proceso de no admisión, tendrán un término no mayor de treinta días calendarios para cumplir con la formalidad prevista en el artículo 2”. La misma debidamente notificada el 16 de enero de 2020 (ver fojas 127 a 130 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante formulario del 20 de enero de 2020, la señora Yorleny Herrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 131 del expediente administrativo).

Mediante Hoja de trámite se remite formulario del 20 de enero de 2020, donde el señor Silvano Vergara solicita acceso al expediente administrativo (ver fojas 132 a 134 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 03 de febrero de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de la documentación ingresada a la plataforma PREFASIA solicitada a través de la **Nota DEIA-DEEIA-NC-0311-1912-2019** (ver fojas 135 a 161 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Acta de Reunión del 06 de febrero de 2020, realizada en la Unidad Ambiental del MINSA se deja constancia de lo tratado en donde se indica Temas Tratados “\**La UA del MINSA solicitó al promotor del proyecto definir la zona de protección del proyecto en base a la normativa existente para la actividad a desarrollar. \*MINSA solicita a MiAmbiente, enviar nota*

de consulta sobre interpretación de la normativa referente a cementerios, específicamente el artículo 53 de D. E. No. 150 de 28 de mayo de 2018 (numeral 5)". Conclusiones y Recomendaciones "El promotor presentará la delimitación de la zona de protección" (ver fojas 162 y 163 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Hoja de Trámite de Secretaría General del Ministerio de Ambiente remitida a Oficina de Asesoría Legal/DEIA se recibe el día 13 de febrero de 2020 denuncia por falta de debido proceso interpuesta por la licenciada Elizabeth Franco de la firma de abogados GAEA, en donde indica "[...]

*presento DENUNCIA con respecto al tratamiento de mi propia DENUNCIA CONTRA MÁSTER PLAN PACORA, pues la misma no ha llevado el tratamiento establecido en el Decreto ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000*" (ver fojas 164 a 167 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Resolución No. **DM-0039-2020** del 29 de enero de 2020, se resuelve la solicitud presentada por la Lcda. Elizabeth Franco, dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado **MASTER PLAN PACORA**, cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, la cual fue debidamente notificada el día 14 de febrero de 2020 a la señora **ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS**.

Mediante **Nota sin número**, recibida el 21 de febrero de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de copia de la Resolución No. 76-2020 de 17 de febrero de 2020 en la cual constan los usos de suelos del Esquema de ordenamiento territorial denominado Master Plan Pacora (ver fojas 168 a 173 el expediente administrativo correspondiente).

Mediante formulario del 27 de febrero de 2020, la señora Yorleny Herrera solicita acceso al expediente administrativo (ver foja 174 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota sin número**, recibida el 11 de marzo de 2020, el promotor del proyecto hace entrega de copia de Nota No. 049/SDGSA/USA-2020 de 09 de marzo de 2020" [...] en la cual el Ministerio de Salud responde formalmente a la reunión que se realizó el 6 de febrero de 2020 para despejar dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, que hace referencia a la zona de protección, dejando claro que lo propuesto cumple con lo indicado en la norma" (ver fojas 175 y 176 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota N° 049/SDGSA/USA-2020**, recibida el 12 de marzo de 2020, el **MINSA** indica "Después de verificada la reunión del 6 de febrero de 2020, con la participación de funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio de Ambiente, en la cual se cumplió con el propósito de despejar algunas dudas sobre el Decreto 150 del 28 de mayo de 2018, especialmente en el artículo 52, numeral 5, el cual señala que el terreno destinado para el cementerio, tendrá una zona de protección de no menos 50 metros de ancho, a partir del perímetro exterior libre de cualquiera clase de construcción, por lo cual se aclara el sitio de la construcción del proyecto Master Plan Pacora.

*Los participantes llegaron al consenso que se tomará en cuenta los 50 metros de servidumbre de carretera de ambos lados, que en total serían cien (100) metros frontales. De lado de la calle San Diego, se aplicará la servidumbre de 20 metros de cada lado que en total 40 metros, y los 10 metros que faltarían serán sacados de los 5 metros obligatorios de construcción y 5 metros más se sacará del terreno del proyecto dando un total de 50 metros como lo indica la norma, entendiendo así que dentro del terreno del proyecto en el lado de la calle San Diego se tendrá 10 metros bien delimitados que no se podrá construir*" (ver foja 177 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0099-1805-2020, se solicita al MINSA “Con base en la Nota N° 049/SDGSA/USA-2020 [...]. Solicitamos respetuosamente:

- Realizar interpretación técnica legal de la aplicabilidad del Artículo 53 numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 150 de 28 de mayo de 2018 emitido por el Ministerio de Salud al proyecto antes mencionado, en el cual se indica [...].

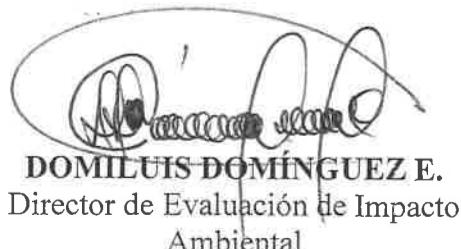
A su vez le indicamos, que de acuerdo a Acta de Reunión confeccionada por el Ministerio de Ambiente firmada por todos los participantes, la cual reposa en el expediente administrativo de dicho estudio de impacto ambiental, la técnica que participó de la misma deja constancia que en dicha reunión, la Unidad Ambiental del MINSA solicitó al promotor del proyecto definir la zona de protección del proyecto con base en la normativa existente para la actividad a desarrollar, por lo que el promotor del proyecto presentaría la delimitación de la zona de protección. Dicha zona de protección del proyecto en evaluación no fue definida por parte de nuestra Dirección” (ver foja 178 del expediente administrativo correspondiente).

Es importante recalcar que, las Unidades Ambientales Sectoriales de IDAAN y SINAPROC no emitieron sus observaciones sobre el EsIA, que mediante nota DEIA-DEEIA-UAS-0623-0108-19, se le había solicitado; mientras que las UAS del MIVIOT, INAC hoy Ministerio de Cultura y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este emitieron sus comentarios fuera del tiempo establecido. Las UAS del IDAAN, SINAPROC y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este no remitieron sus observaciones sobre la primera información aclaratoria que mediante Nota DEIA-DEEIA-UAS-0680-1010-19 y MEMORANDO-DEIA-0793-1010-2019 respectivamente, se les había solicitado; mientras que la UAS de MOP remitió sus observaciones sobre la primera información aclaratoria fuera del tiempo estipulado que mediante Nota DEIA-DEEIA-UAS-0680-1010-19 se le había solicitado. Por lo cual se aplica el artículo 42 del decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, el cual señala que, “[...]en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto”.

### III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Es importante reiterar que el presente estudio de impacto ambiental ingresó al Ministerio de Ambiente a través de la Plataforma para el Proceso de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Sistema Interinstitucional del Ambiente denominada PREFASIA establecida mediante el Decreto Ejecutivo No. 36 de lunes 3 de junio de 2019; sin embargo, dicha plataforma fue suspendida mediante Decreto Ejecutivo No. 248 de jueves 31 de octubre de 2019.

De acuerdo a todo lo antes indicado y a la fecha de elaboración del presente informe, el estudio de impacto ambiental se encuentra en **FASE DE EVALUACIÓN Y ANÁLISIS**.



39

C-0231-20

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

HOJA DE  
TRAMITE

38  
Cabo de la  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
27 MAR 2020 10:46AM

MEMORANDO No.0478-2020

Para: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto  
Ambiental

De: *Dania Broce C.*  
DANIA BROCE C.  
Jefa de Asesoría Legal



Asunto: Remisión de denuncia presentada por la firma GAEA Abogados contra Máster Plan Pacora.

Fecha: 28 de febrero de 2020

En atención al Artículo 57 del Decreto Ejecutivo No.57 del 16 de marzo del 2000, remitimos para su conocimiento, la denuncia presentada por la Licda. **ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS**, por falta de debido proceso respecto al tratamiento de denuncia presentada por su persona, el 31 de octubre de 2019, dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto **MÁSTER PLAN PACORA**.

Le solicitamos respetuosamente remitir sus consideraciones técnicas, con base en los hechos denunciados, para proceder con lo correspondiente, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.57 del 16 de marzo del 2000.

Atentamente,

DB/fib

**SE DENUNCIA FALTA DE  
DEBIDO PROCESO.**

**PROYECTO MÁSTER PLAN PACORA**

**HONORABLE SEÑOR MILCIADES CONCEPCIÓN, MINISTRO DE  
AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMA:**

Quien suscribe, ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS, mujer, panameña, abogada en ejercicio, con cedula de identidad personal 7-122-145, con domicilio en Vía Ricardo J. Alfaro, edificio Century Tower, piso 18, oficina 1818, corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales, en mi propio nombre, presento **DENUNCIA** con respecto al tratamiento de mi propia **DENUNCIA CONTRA MÁSTER PLAN PACORA**, pues la misma no ha llevado el tratamiento establecido en el Decreto ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000.

**FUNDAMENTAMOS NUESTRA DENUNCIA EN LAS SIGUIENTES  
CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA:** Que el 31 de Octubre de 2019, se presentó denuncia contra el proyecto Máster Plan Pacora, por infringir la legislación vigente y ocultar información fundamental dentro del EIA sometido a aprobación de la Dirección de Evaluación Ambiental de la entidad que usted dirige, no se ha procedido a darle trámite con respecto a la norma precitada.

**SEGUNDA:** Se percibe en el expediente que han existido reuniones y contactos MIN. DE AMBIENTE con el promotor del proyecto, pero éste no ha sido notificado de nuestra denuncia, el trámite ha sido nulo, pareciera que existe personal tratando de apoyar al SECRETARIA GENERAL promotor para que se apruebe el proyecto sin obstar esta petición.

*Ethelinda Soto* TERCERA: Que el no curso de una denuncia, viola la Ley, no solo el propio 2020 FEB 13 1:45PM reglamento, ya mencionado, Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, sino C-20-33374 la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que hace obligatorio el curso de toda petición, denuncia o queja, no selectivo. Como dice el artículo 46 de la mencionada norma:

*"Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean*

*suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.*

*Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior".*

Por tanto, el “aguantar” el curso de la denuncia viola la Ley Administrativa.

**CUARTA:** La denuncia, si se lee su texto, no es mera “oposición” al EIA sometido a evaluación. La denuncia se define, según el artículo 201, numeral 32 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, de esta forma:

*“Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo. La denuncia administrativa no requiere de formalidad, y en cuanto se haga verbalmente debe levantarse un acta que han de firmar o suscribir el denunciante, así como la autoridad que recaba la denuncia y el Secretario o la Secretaria del Despacho o quien haga sus veces”.*

El no darle curso, como se ha demostrado, viola la Ley, y no debe confundirse con parte del proceso de evaluación, es una acción independiente y puesta en conocimiento suyo y de su personal, que **MÁSTER PLAN PACORA**, omite que los cementerios **NO DEBEN EDIFICARSE EN SITIOS POBLADOS**, y la propia evaluación de impacto ambiental señala la afectación de media docena de comunidades, **DENTRO** del corregimiento de Las Garzas.

**QUINTA:** La ralentización del trámite de la denuncia, no sólo viola la Ley Administrativa, sino también la penal. Esto está contemplado en el Título correspondiente a los Delitos contra la Administración Pública, así:

*“Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días – multa o arresto de fines de semana”.*

En este caso, la violación de la Ley Administrativa, comprobada por el sólo hecho de la presentación de la denuncia, verificaría el delito cometido, eso es, sin mediar si quiera beneficios para el funcionario que haya sido culpable del retardo u omisión.

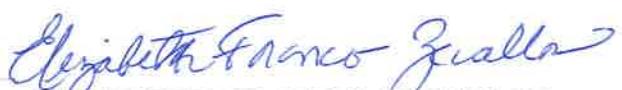
35

**SOLICITUD.** Con el respeto que me caracteriza, Sr. Ministro, solicito sean investigados los funcionarios responsables y se de curso a la denuncia presentada, a la vez que solicitamos el RECHAZO y archivo del expediente MÁSTER PLAN PACORA, por ser contrario a Derecho e improcedente, por ordenarlo la legislación administrativa pertinente.

**PRUEBAS.** Me remito al expediente administrativo correspondiente, como dice el artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Constitución Política de la República, Texto Único de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, Código Administrativo de la República, Código penal de la República, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, Decreto Ejecutivo N° 246 de 2004.

Panamá, a fecha de presentación,



ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS  
Abogada



HF  
34  
28/FEB/2020 8:48AM  
*C. M. Broce C.*  
MINISTERIO DE AMBIENTE

DEIA

Oficina de Asesoría Legal

MEMORANDO No.0428-2020

**Para:** DOMILUIS DOMINGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

**De:** *Dania M. Broce C.*  
DANIA BROCE C.  
Jefa de Asesoría Legal.



ASESORÍA LEGAL

**Asunto:** Cuadernillo - Resolución DM-0039-2020 de 29 de enero de 2020  
**MASTER PLAN PACORA - EsIA en proceso de evaluación**

**Fecha:** 27 de febrero de 2020.

Por este medio, se remite la **Resolución No. DM-0039-2020** de 29 de enero de 2020, notificada el 14 de febrero del año en curso, por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada por la licenciada **ELIZABETH FRANCO**, dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), del proyecto denominado **MASTER PLAN PACORA**, cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**, para que se ordene lo conducente.

Atentamente,

DBC/ao  
Adjunto Resolución No. DM-0039-2020  
Poder notariado y las respectivas copias de cédulas.

HQ  
33



Vía Ricardo J. Alfaro. Edificio Century  
Tower. Piso N° 18 Oficina N° 1818  
Teléfono 389 - 2007 / 6325-0523  
[h.mitchell@gaeaabogados.com](mailto:h.mitchell@gaeaabogados.com)

HONORABLE SEÑOR MILCIADES CONCEPCIÓN MINISTRO DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Quien suscribe, ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-122-145, abogada, de generales descritas en documento de poder que antecede, con oficinas ubicadas en vía Ricardo J. Alfaro, Edificio The Century Tower, piso N° 18, oficina N°1818, acudo a su despacho con el fin de **notificarme por escrito**, referente a Resolución DM -0039 - 2020 de 29 de Enero de 2020 . a la vez **AUTORIZO** a YORLENY HERRERA, mujer , panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-766-395, con domicilio en vía Ricardo J. Alfaro, Edificio The Century Tower, piso N° 18 oficina N° 1818, para que se notifique personalmente en mi nombre .

La señora Herrera, está autorizada a recibir, consultar, notificarse por escrito en mi nombre, solicitar, impulsar, sacar, retirar copias del expediente administrativo correspondiente y realizar todas las diligencias necesarias.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo,

ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS  
Abogada



Yo, Lcda. Tatiana Pitty Bethancourt,  
Notaria Pública Novena del Circuito de Panamá,  
con Cédula No. 8-707-101

\* CERTIFICO:

Que dada la certeza de la identidad de la (s) persona (s) que firma (firmaron) el presente documento, su (s) firma (s) es (son) auténtica (s) (Art. 1736 C.C. Art. 835 C.J.) En virtud de identificación que se me presentó.

Panamá 14 FEB 2020

Testigos

LCDA. TATIANA PITTY BETHANCOURT  
Notaria Pública Novena



Legal  
133pm  
14/Feb/20

15  
32

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ELECTORAL

Elizabeth  
Franco Zevallos



NOMBRE USUAL:  
FECHA DE NACIMIENTO: 05-ENE-1976  
LUGAR DE NACIMIENTO: LOS SANTOS, LAS TABLAS  
SEXO: F DONANTE TIPO DE SANGRE: B+  
EXPEDIDA: 12-ABR-2016 EXPIRA: 12-ABR-2026

7-122-145



*Elizabeth Franco Zevallos*

44  
31



13  
30

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**  
**RESOLUCIÓN No. DM-0039 - 2020**  
**De 29 de enero de 2020**

Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la Licda. **ELIZABETH FRANCO**, dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), del proyecto denominado: **MASTER PLAN PACORA**, cuyo promotor es **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT**, cuyo Representante Legal es el señor **JORGE LUIS DIAZ NUÑEZ**, varón, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No. 8-346-334, se propone realizar el proyecto denominado **MASTER PLAN PACORA**;

Que, en virtud de lo anterior, el día 8 de julio de 2019, a través de la plataforma PREFASIA, presenta ante el Ministerio de Ambiente, solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, del proyecto denominado **MASTER PLAN PACORA**, elaborado bajo la responsabilidad de **INGENIERÍA AVANZADA, S.A.**, persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución **IAR-074-97**;

Que luego de verificar que el estudio presentado, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental calendado del veintitrés (23) de julio de 2019, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA categoría II. En virtud de lo anterior, mediante el **PROVEIDO-DEIA-067-2307-19**, del veintitrés (23) de julio de 2019, se resuelve admitir la solicitud y se ordena el inicio de la fase de evaluación y análisis del EsIA (fs.7-8);

Que de acuerdo a la documentación presentada, el proyecto consiste en el desarrollo y construcción de un Parque Cementerio para el ofrecimiento de servicios de sepelios en el cual se realizará la construcción de la calle de acceso a este lote con sus infraestructuras de servicios básicos urbanos, capilla, cremaciones, área de enterramiento, sala de ventas, estacionamientos, áreas administrativas y operativas y una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR); además, incluye la construcción de una calle local de acceso para un macrolote de uso residencial a futuro y la lotificación de dos macrolote de uso industrial-comercial. El proyecto será desarrollado sobre el terreno de la Finca No. 30279571, código de ubicación 8716, que ocupa una superficie de 12 hectáreas +3,997.17 m<sup>2</sup>;

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido Estudio a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Panamá Este, Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**) y Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Forestal (**DIFOR**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), mediante **MEMORANDO-DEIA-0599-0108-19** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) el Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Vivienda (**MIVIOT**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Sistema Nacional Protección Civil (**SINAPROC**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Ministerio de Cultura (**MiCultura**) mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0623-0108-19** (fs.9-19);



72  
29

Que en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, mediante nota sin número, recibida el 4 de octubre de 2019, el promotor, hace entrega de la constancia del extracto del aviso publicado en la sección de Clasificados de La Estrella los días 26 y 27 de septiembre de 2019. Asimismo, mediante nota sin número, recibida el día 20 de noviembre de 2019, aportó el aviso de fijado y desfijado en el Municipio del distrito Panamá, para la consulta pública del estudio referido, sin embargo, no fueron recibidos comentarios en dichos períodos (fs.57-59/ 107-108);

Que el día 2 de diciembre de 2019, la Licda. **ELIZABETH FRANCO**, presentó en virtud del interés difuso, formal solicitud para que sea declarado nulo, por nulidad absoluta, el proceso de aprobación del EsIA del proyecto **MASTER PLAN PACORA**, y que no sea admitido en el futuro por ser contrario a la normativa vigente;

Que, en lo medular de su solicitud, sustenta el peticionario, que el artículo 1462 del Código Administrativo, establece, entre otras cosas, que los cementerios deberán establecerse fuera de las poblaciones, consultando para ello el dictamen de peritos o personas idóneas y que, en virtud de ello, los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente. Y que en el caso que nos ocupa ha sido el promotor quien ha escogido el lugar donde será desarrollado el proyecto;

Que, en relación a lo anterior, continúa señalando que, de ser aprobado el estudio de impacto ambiental, este aval de ubicación de un cementerio no sería válido estando el mismo confrontando la competencia específica del Consejo Municipal del distrito de las Garzas, lo cual debió ser un paso previo a la presentación del EsIA para aprobación, no uno posterior o subsumido en algún tipo de posterioridad o nota de aval;

Que, con respecto a lo señalado por la solicitante, debemos en primera instancia, referirnos al contenido de los numerales del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, mediante el cual se reglamenta el proceso administrativo de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). En este artículo se establecen los términos y definiciones que regirán en el reglamento, entre las cuales encontramos la de Estudio de Impacto Ambiental y el de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales se encuentran definidos de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, regirán los siguientes términos y definiciones:

...

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

...

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

...

Que tal como lo señala la solicitante en su escrito, el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, establece que:

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:



1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 2. Si se dictan por autoridades incompetentes**
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;**
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Que, del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, podemos señalar en primer lugar, que la evaluación de impacto ambiental, tiene como objetivo la evaluación de las actividades que se propone realizar el promotor y si estas no contravienen la normativa ambiental, así como si las medidas de mitigación propuestas por este son las adecuadas para prevenir que el impacto a generar no sea de mayor magnitud. Aunado a lo anterior, se hace preciso señalar que el Estudio de Impacto Ambiental, no es más que un instrumento mediante el cual, el promotor describe las actividades que, de una manera u otra, pudieran llegar a afectar el medio ambiente, de igual propone medidas a través de las cuales pueda lograr mitigar los efectos adversos del proyecto que se propone desarrollar, de lo antes expuesto, podemos concluir que la función del Ministerio de Ambiente es determinar si la obra que se pretende llevar a cabo es ambientalmente viable o no;

Que, aunado a lo antes expuesto, debemos indicar que contrario a lo que expone la peticionaria, las acciones que ha llevado a cabo el Ministerio de Ambiente, como parte de la evaluación del EsIA, no constituye algunas de las causales señaladas en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Lo anterior, hacemos mención toda vez que, queda claro que el Ministerio de Ambiente no es la institución idónea para indicar si el lugar donde se pretende desarrollar el proyecto denominado **MASTER PLAN PACORA**, es viable o no, ya que según la Ley 66 de 1947 le corresponde a la autoridad sanitaria dicha competencia;

Que, en relación a lo anterior, se hace necesario referirnos al artículo 52 del Decreto 150 de 28 de mayo de 2018, por el cual, entre otras cosas se aprueba las normas técnicas, en materia de salud pública para la ubicación, construcción y operación de cementerios. El cual, establece que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, interesado en construir un cementerio público o privado, deberá solicitar por escrito a la autoridad regional de salud, inspección previa por parte del nivel local, a fin de determinar la viabilidad del proyecto, continúa señalando que dicha solicitud deberá estar acompañada, entre otros documentos, por la **copia de Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Aprobado para cementerios mayor de 1 hectárea**;

Que, tal como se observa en el párrafo que antecede, el promotor antes de poder solicitar la viabilidad del uso del terreno para la ubicación de un cementerio, requiere contar con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, es decir, contar con la viabilidad ambiental. De manera tal, que conste que la actividad que se pretende realizar no contraviene la norma ambiental y que se cuentan con las medidas suficientes que aseguren que su aplicación contribuye a que el impacto sea menor;

Ahora bien, al referirnos a la solicitud de nulidad absoluta, debemos indicar que en el caso que nos ocupa, no aplica la misma, toda vez que dentro del proceso de evaluación no se ha logrado identificar algunas de las causales que señala el artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Ya hemos logrado aclarar que, el Ministerio de Ambiente no es la entidad competente para



10  
27

tratar el tema relacionado con la viabilidad del uso del terreno para el desarrollo del proyecto, toda vez, que dicha facultad le corresponde a las autoridades de salud;

Que, por otro lado, dentro del presente proceso de evaluación, se ha cumplido con todas las etapas que establece la norma, por ello, en estos momentos el EsIA denominado **MASTER PLAN PACORA**, se encuentra en la fase de evaluación y análisis, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 123 de 24 de agosto de 2009,

### RESUELVE

**Artículo 1. NEGAR**, la solicitud de **NULIDAD ABSOLUTA**, presentada por la **LICDA. ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS**.

**Artículo 2. NOTIFICAR** a la **LICDA. ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS**, del contenido de la presente resolución.

**Artículo 3. ADVERTIR** que, contra la presente resolución, **ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS** podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Código Judicial, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo 123 de 24 de agosto de 2009 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días, del mes de enero, del año dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Milciades Concepción*  
**MILCIADES CONCEPCIÓN**  
Ministro de Ambiente.



**MIAMBIENTE**  
**NOTIFICACIÓN**

Hoy Catorce (14) del mes de Febrero  
del año 2020 se notificó  
a Yorley Herrera de la  
Resolución No. DM-0039-2020 del día 29 del mes  
enero del año 2020.

<b>NOTIFICADO</b> <u>Yorley Herrera</u> Nombre y Apellido <u>8-706-395</u> No de Cédula de I.P.	<b>NOTIFICADOR</b> <u>Arellys Obondo</u> Nombre y Apellido <u>8-910-2266</u> No de Cédula de I.P.
---	---

*Yorley Herrera* *Arellys Obondo*



20/FEB/2020 3:35PM  
DEIA  
MIAMI  
Coral Caye.  
D.E.I.A.

28  
MIAMI  
RE



MINISTERIO DE  
AMBIENTE

### HOJA DE TRAMITE

Fecha : 20/02/2020

Para : DEIA /ANELIS/AGACIÁ De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |                                     |                                   |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver   | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remitimos Recurso de Reconsideración a la Resolución No. DM-0039-2020 de 29 de enero de 2020, dentro del procedimiento de evaluación y aprobación de esquema de ordenamiento territorial del proyecto MÁSTER PLAN PACORA, promovido por Paco-  
ra del Este Development, S.A.

Adj. Lo indicado.

c.c. OAL

D  
20/02/2020

JRD/eas

A  
25

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 13 de febrero de 2020

Para : OAL De: Secretaría General

Pláceme atender su petición      De acuerdo       URGENTE

Dar su aprobación       Resolver       Procede  
 Dar su Opinión       Informarse       Revisar  
 Discutir conmigo       Encargarse       Devolver  
 Dar Instrucciones       Investigar       Archivar

Asunto: La firma GAEA Abogados, presenta denuncia con respecto al procedimiento de su propia denuncia contra Máster Plan Pacora, indicando que no ha llevado el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000.  
Adjunto lo indicado.

JRD/ma

Cc. DEIA

Francis  
19/2/2020  
11:02am

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE

RECIBIDO

POR: Gloria Cecilia  
FECHA: 13-2-2020

Asesoría Legal

*Francis 19/2/2020 11:48pm*

3:46pm

**SE PRESENTA  
RECONSIDERACIÓN**

**PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y  
APROBACIÓN DE ESQUEMA DE  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL  
PROYECTO MÁSTER PLAN PACORA  
RESOLUCIÓN N° DM-0039-2020 DE  
29 DE ENERO DE 2020.**

**HONORABLE SEÑOR MILCIADES CONCEPCIÓN, MINISTRO DE  
AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMA:**

Quien suscribe, ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS, mujer, panameña, mayor de edad, con domicilio en Century Tower, piso 18, oficina N° 1818, portadora de la cédula de identidad personal 7 - 122 - 145, acudo ante su despacho, en mi propio nombre, amparada en las deposiciones legales que admiten los intereses colectivos y difusos para legitimar las acciones relativas a la protección del entorno, con el objetivo de presentar **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA Resolución N° DM - 0039 - 2020 de 29 de enero de 2020**, Por la cual se resuelve la solicitud presentada por nosotros que resuelve NEGAR la solicitud de NULIDAD ABSOLUTA presentada por la LICDA. ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS. La cual se dio en contra del procedimiento administrativo que aprobaría el Proyecto denominado “Máster Plan Pacora”, promovido por Pacora del Este Development, S. A., actualmente en evaluación dentro de la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio que usted dirige.

**FUNDAMENTAMOS NUESTRA PETICIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE  
LA NULIDAD EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

2020 FEB 20 12:13PM

**PRIMERO.** No se ha contestado sobre la vigencia y preeminencia del contenido del artículo 1462 del Código Administrativo de la República, que dice que “*Los cementerios son objeto necesario de la Policía higiénica y de salubridad. Deben establecerse fuera de las poblaciones, consultando para ello el dictamen de peritos o personas idóneas. En este concepto, los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente*”. En cambio, el Proyecto denominado “Máster Plan Pacora”, actualmente en evaluación dentro de la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio

*Elizabeth Franco Zevallos*  
 MIN. DE AMBIENTE  
 SECRETARÍA GENERAL  
 C-20-33488

que usted dirige, quien ha escogido el lugar del cementerio es el promotor del proyecto.

Con la viabilidad geo espacial que presentaría el EIA aprobado, la escogencia del sitio se hace a propuesta del promotor junto al precitado aval de MIAMBIENTE, lo cual corresponde al numeral 1 del artículo 152 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, puesto que la ubicación del sitio la define la ley, como “fuera de lugar poblado”, y tomando en cuenta esto, le corresponde al Consejo Municipal hacerlo, no a MIAMBIENTE.

**SEGUNDA.** Nos reafirmamos en la fundamentación segunda del escrito original, pues se relaciona con el elemento no contestado en la Resolución N° DM-0039-2020 de 29 de enero de 2020, donde señalamos que “el vicio que anunciamos a través de este escrito, NO ES SUBSANABLE, no se puede convalidar”.

El problema no es que exista un contenido de procedimiento dentro del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, sino que fuera de éste el servidor público, todos los servidores públicos deben cumplir y hacer cumplir lo que diga la Ley, sin excepción.

**TERCERA.** Nos reiteramos en el contenido de la fundamentación tercera del escrito original, relacionada con el deber que tienen los funcionarios públicos de cumplir todas las normas. No sólo las adjetivas de procedimiento, obviando las demás. La norma de ubicación de cementerio en el Código Administrativo es clara, tiene categoría de Ley y el procedimiento propio de la gestión ambiental, debería hacer cumplir la disposición, no tratar de sortearla para el promotor, en perjuicio de la reducción del riesgo a la salud de la comunidad.

**CUARTA.** Nos reafirmamos en la cuestión de la legitimidad de nuestro actuar, recordando que la norma precitada dice claramente que “*Los cementerios son objeto necesario de la Policía higiénica y de salubridad. Deben establecerse fuera de las poblaciones, consultando para ello el dictamen de peritos o personas idóneas. En este concepto, los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente*”.

Resulta impactante que MIAMBIENTE exprese dentro de una resolución que, lo establecido en el Código Administrativo no importa.

Conozco muy bien el contenido del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2000, así como sus modificaciones. Ninguna establece que sus disposiciones son útiles para determinar sitios de ubicación de cementerios que la norma especial, ya ha ubicado. Tampoco ninguna norma esgrimida en la Resolución DM-0039-2020 lo establece.

**QUINTA.** Nos reafirmamos en la fundamentación quinta del escrito rechazado, puesto que la ley sustantiva dice que los cementerios "**Deben establecerse fuera de las poblaciones...En este concepto, los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente.**" (Los subrayados son añadidos). La Ley adjetiva no debe tratar de sortear esto.

Haciendo uso del supletorio Código procesal de la República, se dan por probados los hechos afirmados por una parte y no negados por la contraria, MIAMBIENTE sabe de la existencia de una norma con categoría de LEY (El Código Administrativo), que desarrolla la Constitución política que PROHIBE UNA CONDUCTA. No es de recibo que se pretenda, mediante un procedimiento, DE TODAS MANERAS VIOLENTAR LA NORMA SABIDA.

La Resolución N° DM-0039-2020 parece partir de la base que la norma reglamentaria ambiental es absoluta y superior a todas las leyes, eso no es así, las decisiones de los servidores públicos no sólo están condicionadas a los reglamentos de su propia emisión, sino a TODAS LAS LEYES.

Llama la atención que quien redactó la resolución impugnada, de alguna manera razone que la mera definición de evaluación de impacto ambiental o del estudio de impacto ambiental, son suficientes para DETERMINAR que MIAMBIENTE está facultado para designar mediante un acto administrativo la ubicación de un sitio para una actividad específica que LA LEY destina al Consejo Municipal.

**SEXTA.** Nos reafirmamos en la fundamentación quinta del escrito original. Relacionada con puntos anteriores, pero ante la atenta lectura de la Resolución N° DM - 0039 - 2020, creo que es no sólo necesario, sino menester, repetir su contenido:

*"El Código Civil de la República comprende también dentro de su Título Preliminar, las normas jurídicas básicas de hermenéutica jurídica panameña, que en el caso que nos ocupa, serían las siguientes:*

*Capítulo 1. De La Ley.*

“Artículo 1. **La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa”** (El subrayado es añadido).

Si el promotor del proyecto, o los funcionarios involucrados en la evaluación del EIA del Máster Plan Pacora, desconocen la Ley, esto no sirve de excusa para su inmediato cumplimiento, como señalan las disposiciones constitucionales precitadas.

#### Capítulo 2. Efectos de la Ley.

“Artículo 5. **Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención”** (El subrayado es añadido).

La facultad del Consejo Municipal para escoger el sitio de ubicación de un cementerio en su distrito, excluye a otras instituciones, está prohibido establecer requisitos y trámites que no se encuentran en las leyes, el pretender otra cosa, incurría en la causal de nulidad que establece el preámbulo del Código Civil de la República, que excede el ámbito privado de su Título Preliminar, el que afecta la interpretación de TODAS LAS LEYES.

#### Capítulo 3. Interpretación y aplicación de la Ley

“Artículo 9. **Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.** Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento” El subrayado es añadido).

La Ley no deja dudas en cuanto a la literalidad de a qué autoridad le compete la ubicación de un cementerio, y en este caso, no es la urbanística, sino la municipal, esto en la ubicación del lugar, presupuesto lógico y anterior a la promoción de un proyecto, parcelación, zonificación o estipulación de requisitos ambientales.

La escogencia por parte de un privado de un servicio sanitario público que la ley reserva a la autoridad municipal, viola el ordenamiento legal panameño y por tanto, cualquier procedimiento en favor de éste yerro debe ser declarado nulo.

**SÉPTIMA.** Otro tema, tan ignorado como la normativa administrativa dentro de la Resolución N° DM – 0039-2020 de 29 de enero de 2020, es la respuesta que MIAMBIENTE daría a ignorar en una petición como esta lo establecido en la fundamentación número sexta del escrito original. En esta ocasión, también me parece URGENTE, reproducirla, puesto que no

parece haber sido tomada en cuenta, así como el espectro legal establecido:

*"Si se quisiera decir que existe una contradicción legal entre las normas y competencias ambientales y las de policía (sanitaria), sería menester ubicar las normas de interpretación jurídica correspondientes, ubicadas en el Capítulo 2 del Título Preliminar del Código Civil de la República."*

*"Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

1. *La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.*
2. *Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate".*

*Por tanto, las reglas de interpretación legal que fueran pertinentes, no son dables a los particulares o funcionarios, la propia Ley, de diversas maneras de la razón a la imposibilidad legal de que un particular escoja la ubicación de un cementerio y, mucho menos DENTRO de una población, como señala el expediente administrativo correspondiente.*

*Las disposiciones del Código Civil, a su vez, independientemente de su ubicación, también son leyes, y por tanto, sus postulados deben ser obedecidos. No existe una laguna jurídica, ni un "vacío interpretativo", sino que corresponde a los Consejos Municipales definir la ubicación de los cementerios".*

La vida dentro del barrio, la comuna, la organización básica del Estado y la ciudad, así como del quehacer administrativo, subyacen en el Código Administrativo de la República. Es sorprendente que la Resolución que por este medio impugnamos, IGNORE tales postulados. Quien haya redactado la misma, selecciona los puntos a responder, así como el promotor del proyecto, y en apariencia, el personal encargado del tema, también SELECCIONA QUÉ LEYES CUMPLIR dentro de la evaluación de Máster Plan Pacora.

Es particularmente lamentable que se trate de establecer, en la Resolución que impugnamos que de alguna forma el Decreto Ejecutivo N° 150 de 28 de mayo de 2018, de alguna manera, tiene mayor valor, o inducir al incumplimiento de un Código de la República, máxime si su contenido no contradice para nada lo establecido por nosotros en el documento original.

**OCTAVA.** Nos reafirmamos en la fundamentación octava del escrito original, sobre las pruebas que el propio procedimiento de evaluación de impacto ambiental que engarzan a la perfección y demuestran más allá de cualquier duda que el cementerio se encuentra DENTRO de la población de Las Garzas, lo cual viola el artículo 1462 del Código Administrativo de la República, que para efectos de este escrito impugnatorio dice que “Los cementerios son objeto necesario de la Policía higiénica y de salubridad. **Deben establecerse fuera de las poblaciones.** Invocando nosotros, ante esta realidad, el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000:

*“Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos”.*

Este punto tampoco fue contestado y nos preocupa que el mismo MIAMBIENTE genere información que, de ser aprobado este estudio de impacto ambiental, podría generar tanto para el promotor, como para los consultores y funcionarios responsables, responsabilidades mucho más graves que las ya existentes en estos momentos.

Lo anterior es una presunción de derecho. **El Promotor ha ocultado dentro del texto del Estudio de Impacto Ambiental, temas de competencia institucional, relacionados con la autoridad competente que decide el sitio de ubicación del cementerio,** en detrimento de la eficacia real del EIA, el cual se deja vulnerable a ser de dudosa legalidad ante una acción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**NOVENA.** Dentro del escrito original, y con relación al punto anterior, nos refirmamos de lo establecido en los artículos 412 y 413 del Título XIII del Libro II del Código Penal de la República, el cual nos permitimos volver a invocar de la siguiente forma:

*“Artículo 412. La persona debidamente autorizada para realizar estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros estudios de naturaleza similar que, a sabiendas, incorpore o suministre información falsa o inexacta, u omita información fundamental, si con ello pone en peligro la salud humana o el ambiente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.*

8  
10

*La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la conducta del agente causa daño a la salud humana o al ambiente o a alguno de sus componentes.*

**Artículo 413. El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años”**  
(Los subrayados son añadidos).

Como se ve, estos tipos penales no limitan las normas a las reglamentarias propias de la evaluación de impacto ambiental.

**DÉCIMA.** Ninguna norma ambiental, administrativa o de cualquier otra naturaleza, puede considerarse una ZONA SEGURA, inmune a otra normativa que sea la reglamentaria ambiental. Para evitar crear expectativas falsas a los usuarios promotores, los proyectos que demuestren con su propuesta de ubicación, violentar la Ley, deberían ser rechazados de plano, no “llevados de la mano” hacia responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales, de derechos humanos e internacionales.

Dado el amplísimo espectro que comprende la gestión del ambiente, es preciso que los evaluadores y quienes les aconsejan, tengan conocimiento de todas las normas que tienen o puedan tener relevancia ambiental, para no encontrarse luego en la incómoda y nada enviable posición de tener que defender actos que ostensiblemente contradicen la Ley. La norma invocada por nosotros, el artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, constituye la salida elegante y legal, a este atolladero donde está en juego, no sólo el prestigio de la Institución, sino la salud pública y futuras capacidades urbanísticas de los pobladores presentes y futuros de una región.

**SOLICITUD ESPECIAL.** Respetado Señor Ministro, le pedimos respetuosamente que reconsideré la Resolución DM-0039-2020 de 29 de enero de 2020y la revoque, porque la misma no contesta los graves inicios de incumplimiento jurídico que van desde la presentación del EIA, hoy en franca aprobación, hasta las ampliaciones de su evaluación que NO PUEDEN SER SUBSANADAS y que, en consecuencia, sea declarado nulo de todo el proceso *In commento*.

Comprendemos perfectamente las reticencias que podrían tener los funcionarios de MIAMBIENTE a aceptar, no nuestros aportes, sino los dictámenes de la Ley Administrativa. Pero esta existe, está vigente y debe ser cumplida. La normativa reglamentaria, procedural invocada en la escasa Resolución que por este medio impugnamos, no puede fundamentar, de ninguna manera, el criterio jurídico impuesto por una norma sustantiva clara, y por tanto, no susceptible a desatender su tenor literal, aquella ni siquiera contesta nuestros criterios jurídicos, sino que contesta con las anteojeras del proceso de evaluación e impacto ambiental, ignorando la frondosa legislación que rodea el tema. Las mismas limitaciones podrían explicar la aceptación de esta propuesta a ser evaluada en primer lugar.

Reiteramos nuestra petición anterior, convencidos de su compromiso con que la administración llevada por usted no pueda ser señalada. La aprobación de este EIA, de todas formas, sería ilusoria, toda vez que los razonamientos jurídicos establecidos en la Resolución DM-0039-2020 no resistirían un examen acucioso de las Salas Contencioso Administrativa o Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**PRUEBAS:** Nos allanamos al contenido del artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en lo relativo a que las pruebas que invocamos, todas se encuentran dentro del expediente administrativo correspondiente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17, 32, 117, 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificada por la Ley N° 8 del 25 de marzo de 2015, Código Civil de la República, Código Administrativo de la República, Código Penal de la República, Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009.

Panamá, a fecha de presentación,

*Elizabeth Franco Zevallos*  
**ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS**  
**Abogada**



120  
110  
*Alvaro*  
MINISTERIO DE  
AMBIENTE  
DEIA



MINISTERIO DE  
AMBIENTE

HOJA DE  
TRAMITE

Fecha : 2 de diciembre de 2019

Para : Despacho Ministro

De: Secretaría General

Plácame atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |   |  |                                   |
|---|--|-----------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión               | <input checked="" type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo             | <input type="checkbox"/> Encargarse            | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones            | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar |

Asunto: Memorial de Petición de Nulidad Administrativa, del Proyecto "Máster Plan Pacora", promovido por Pacora del Este Development, S.A.

Adjunto lo indicado

*Antonella Valeris*  
COORDINAR CON ASESORIA  
LEGAL.

JRD/lfb

cc. -OAL

-DEIA

*10*  
PDE  
31/12/19

*J.R.  
J.M.  
AP  
31/12/19*

**SE PRESENTA ESCRITO  
DE PETICIÓN DE  
NULIDAD  
ADMINISTRATIVA**

**PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN  
Y APROBACIÓN DE ESQUEMA DE  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DEL MÁSTER PLAN PACORA.**

**HONORABLE SEÑOR MILCIADES CONCEPCIÓN, MINISTRO DE AMBIENTE DE  
LA REPÚBLICA DE PANAMÀ:**

Quien suscribe, Elizabeth Franco, mujer, panameña, mayor de edad, con domicilio en PH The Century Tower, piso N° 18, oficina N° 1818, portadora de la cédula de identidad personal N° 7 - 122 - 145, acudo ante su despacho, en mi propio nombre y amparada en las deposiciones legales que admiten los intereses colectivos y difusos para legitimar las acciones relativas a la protección del entorno, con el objetivo de presentar PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA contra el procedimiento administrativo que aprobaría el Proyecto denominado "Máster Plan Pacora", promovido por Pacora del Este Development, S. A., actualmente en evaluación dentro de la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio que usted dirige.

Invoco el Interés difuso, aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas, para legitimar mis acciones, aunado a la posibilidad que tiene cualquier persona a hacer peticiones respetuosas a los servidores públicos.

El Proyecto citado, a pesar de su nombre, constituye un cementerio, el cual además de las consideraciones técnicas del caso, también tiene consideraciones jurídicas de derecho público que deben ser observadas y que han sido omitidas del contenido del EIA en evaluación, lo que de por sí constituye una irregularidad dentro del proceso, EL PROYECTO MÁSTER PLAN PACORA está ubicado en número de Finca 30279571, ubicado, como dice la propia nota de solicitud de evaluación a MIVIOT fechada el 5 de junio de 2019 y presente en el Anexo 2 del EIA en estudio, "en el lugar poblado de San Diego, perteneciente al corregimiento de Las Garzas, distrito de Panamá provincia de Panamá" (el subrayado es añadido).

9 DIC 2 2025 PM  
DEPARTAMENTO  
OLMAY  
REPARTO GENERAL

C-19-32079

118  
14

**FUNDAMENTAMOS NUESTRA PETICIÓN DE NULIDAD EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**PRIMERO:** El artículo 1462 del Código Administrativo de la República dice que “*Los cementerios son objeto necesario de la Policía higiénica y de salubridad. Deben establecerse fuera de las poblaciones, consultando para ello el dictamen de peritos o personas idóneas. En este concepto, los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente*”. En cambio, el Proyecto denominado “Máster Plan Pacora”, actualmente en evaluación dentro de la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio que usted dirige, quien ha escogido el lugar del cementerio es el promotor del proyecto.

**SEGUNDO:** El vicio que anunciamos a través de este escrito, NO ES SUBSANABLE, no se puede convalidar<sup>1</sup>, puesto que no es susceptible de convalidación, ante su característica de ser aprobado por una autoridad no competente en el caso de la escogencia de ubicación de un cementerio, el cual, no es MIÁMBIENTE. Viene a colación el artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- ...
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
  3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
  4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal”

De ser aprobado el estudio de impacto ambiental, éste aval de ubicación de un cementerio no sería válido estando confrontado con la competencia<sup>2</sup> específica del Consejo Municipal del Distrito de Las Garzas, lo cual habría sido un paso previo a la presentación del EIA para aprobación, no uno posterior o subsumido en algún tipo de posterioridad o nota de aval.

**TERCERO:** El respeto a la competencia del Consejo Municipal para “designar el lugar conveniente”, es parte de la ejecución de los principios de estricta legalidad ante una norma jurídica vigente. El Principio de Estricta legalidad es establecido

<sup>1</sup> La propia definición de convalidación, presente en el numeral 28 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, no lo permite en casos donde se contrasta con la nulidad absoluta: “Convalidación. Hacer válido lo que no lo era. Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseche por la inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado”.

<sup>2</sup> La propia definición de convalidación, presente en el numeral 21 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, define Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.

en normas jurídicas positivas de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, consagrado en la Constitución Política de la siguiente forma:

**"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.**

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

**ARTICULO 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas** (Los subrayados son añadidos)".

**En esencia, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley dice.**

— En este caso, la Ley, el artículo 1462 del Código Administrativo de la República dice que “*Los cementerios son objeto necesario de la Policía higiénica y de salubridad. Deben establecerse fuera de las poblaciones, consultando para ello el dictamen de peritos o personas idóneas. En este concepto, los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente*”. En cambio, el Proyecto denominado “Máster Plan Pacora, actualmente en evaluación dentro de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio que usted dirige, quien ha escogido el lugar del cementerio es el promotor del proyecto.

La precitada disposición está vigente y por tanto, debe ser cumplida. El artículo 173 de la Constitución Política señala que toda ley comenzará a regir desde su promulgación. La exenta precitada no ha sido derogada y su constitucionalidad tampoco ha sido atacada constitucionalmente y mucho menos, demostrada nula en proceso contencioso. Debe cumplirse.

**CUARTO:** Tengo legitimidad para actuar mediante escrito<sup>3</sup>, para provocar efecto de inicio de proceso administrativo a petición de parte<sup>4</sup>. Los precitados intereses

<sup>3</sup> Artículo 51 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000: “*Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley. Cuando se presente un escrito o incidente que pretenda la anulación de un acto por una causa distinta de las mencionadas en este Título, la autoridad competente lo devolverá al interesado, le advertirá la causa de su devolución y le concederá un término de ocho días hábiles para que, si lo tiene a bien, presente el escrito corregido. Una vez expirado ese término, precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión.*

colectivos y difusos, son compatibles con los objetivos ambientales emanados de la Ley General de Ambiente y sus normas complementarias<sup>5</sup>. Por tanto, no se está solicitando la revocatoria de un acto administrativo “De oficio”, lo que involucra causales diferentes a las precitadas. Lo que se busca, es la declaratoria de anulación de un proceso cuyo resultado sería de dudosa legalidad y de frágil defensa ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pues el aprobar un EIA para una ubicación de un cementerio en un sitio ESCOGIDO por una persona de derecho privado, contradice la normativa vigente y la aprobación de este instrumento en un lugar NO ESCOGIDO COMO DEBIÓ LEGALMENTE HACERLO, también.

**QUINTO:** Como señala el expediente administrativo correspondiente, el promotor del proyecto ya escogió el sitio, un aval, nota, autorización o demás vistos buenos relacionados, de parte del Consejo Municipal, ahora que el privado YA ESCOGIÓ EL SITIO, frustraría las literales intenciones del legislador y confesamente DENTRO DEL DISTRITO DE LAS GARZAS, cuando la norma expresa que “**Deben establecerse fuera de las poblaciones...En este concepto, los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente.**” (Los subrayados son añadidos).

No resulta lo mismo “avalar” que “designar” un sitio conveniente para la ubicación de un cementerio, éste ya lo designó el privado, utilizando una versión abusiva de su derecho a la propiedad privada. Si interviera un Consejo Municipal a estas alturas del proceso administrativo de esquema de ordenamiento territorial para la ubicación de un cementerio en el área, no sería para designar, sino para avalar un

---

*Las otras irregularidades del proceso, que la ley no erija en causal de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos legales”. (Los subrayados son añadidos).*

<sup>4</sup> Artículo 64 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000: “*La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada*”. (Los subrayados son añadidos).

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

<sup>5</sup>Artículo 106 del Texto Único de la Ley General de Ambiente. “*La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como de la penal que pudiera derivarse de los hechos punibles o perseguitables. Se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil en los procesos administrativos, civil es y penales por daños al ambiente*”. Artículo 78. De la Ley N° 24 de 7 de junio de 1995, Ley de Vida Silvestre: “*En cumplimiento de la presente Ley, toda persona podrá interponer acción pública ambiental, sin necesidad de asunto previo cuando por su naturaleza no exista una lesión individual o directa, sino que atañe a los intereses difusos o a los intereses de la colectividad si existiere, peligro o haya lesión de dichos intereses*”.

sitio que ya se designó, por parte no de la autoridad competente, sino del promotor del proyecto, que no es autoridad, ni es competente.

— Lo anterior demuestra que lo actuado, no es subsanable. El sitio ya ha sido designado (Por quién no está facultado para hacerlo). Si el Consejo Municipal entrara a avalar lo ya designado esto no correspondería a sus funciones legales asignadas.

**SEXTO:** Estoy consciente de las competencias generales que tiene el Ministerio Ambiente, según el Texto único de la Ley General del Ambiente, así como de que éste sólo otorga “viabilidad ambiental” para las actividades, obras y proyectos (artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009), sin embargo, como dice el Código Administrativo de la República, este tema de la ubicación del sitio idóneo, corresponde a una labor de policía y sanitaria, resultando ser una competencia específica del consejo municipal la escogencia del sitio (que ya fue escogido por el promotor, de acuerdo al expediente administrativo correspondiente).

El Código Civil de la República comprende también dentro de su Título Preliminar, las normas jurídicas básicas de hermenéutica jurídica panameña, que en el caso que nos ocupa, serían las siguientes:

#### Capítulo 1. De La Ley.

*“Artículo 1. **La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa”** (El subrayado es añadido).*

Si el promotor del proyecto, o los funcionarios involucrados en la evaluación del EIA del Máster Plan Pacora, desconocen la Ley, esto no sirve de excusa para su inmediato cumplimiento, como señalan las disposiciones constitucionales precitadas.

#### Capítulo 2. Efectos de la Ley.

*“Artículo 5. **Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención”** (El subrayado es añadido).*

114  
10

La facultad del Consejo Municipal para escoger el sitio de ubicación de un cementerio en su distrito, excluye a otras instituciones, está prohibido establecer requisitos y trámites que no se encuentran en las leyes<sup>6</sup>, el pretender otra cosa, incurría en la causal de nulidad que establece el preámbulo del Código Civil de la República, que excede el ámbito privado de su Título Preliminar, el que afecta la interpretación de TODAS LAS LEYES.

### Capítulo 3. Interpretación y aplicación de la Ley

“Artículo 9. **Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.** Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento” El subrayado es añadido).

La Ley no deja dudas en cuanto a la literalidad de a qué autoridad le compete la ubicación de un cementerio, y en este caso, no es la urbanística, sino la municipal, esto en la ubicación del lugar, presupuesto lógico y anterior a la promoción de un proyecto, parcelación, zonificación o estipulación de requisitos ambientales.

La escogencia por parte de un privado de un servicio sanitario público que la ley reserva a la autoridad municipal, viola el ordenamiento legal panameño y por tanto, cualquier procedimiento en favor de éste yerro debe ser declarado nulo<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO:** Si se quisiera decir que existe una contradicción legal entre las normas y competencias ambientales y las de policía (sanitaria), sería menester ubicar las normas de interpretación jurídica correspondientes, ubicadas en el Capítulo 2 del Título Preliminar del Código Civil de la República:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

<sup>6</sup> Artículo 47 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.

<sup>7</sup> Artículo 15 del Código Civil de la República. “Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes” (El subrayado es añadido).

113  
9

1. ***La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.***

2. ***Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate".***

Por tanto, las reglas de interpretación legal que fueran pertinentes, no son dables a los particulares o funcionarios, la propia Ley, de diversas maneras de la razón a la imposibilidad legal de que un particular escoja la ubicación de un cementerio y, mucho menos DENTRO de una población, como señala el expediente administrativo correspondiente.

Las disposiciones del Código Civil, a su vez, independientemente de su ubicación, también son leyes, y por tanto, sus postulados deben ser obedecidos. No existe una laguna jurídica, ni un "vacío interpretativo", sino que corresponde a los Consejos Municipales definir la ubicación de los cementerios.

**OCTAVO:** El cementerio, según información del propio expediente administrativo correspondiente, se encuentra DENTRO de la población de Las Garzas. Aprobar una zonificación a gusto del promotor para ubicar ahí un cementerio, contradice el texto expreso del artículo 1462 del Código Administrativo de la República dice que "Los cementerios son objeto necesario de la Policía higiénica y de salubridad. **Deben establecerse fuera de las poblaciones**, consultando para ello el dictamen de peritos o personas idóneas. En este concepto, los Consejos Municipales harán la designación del lugar conveniente" (El subrayado es añadido).

Por tanto, ante la eventualidad de aprobar una zonificación que violaría la norma especial correspondiente, cabe recordar lo establecido por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000:

**"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".**

No obstante las muy considerables facultades de aprobación de Evaluación de Impacto Ambiental, no menos cierto es que la norma especial sobre la ubicación

112  
B

de cementerios es expresa y clara, que otra autoridad apruebe esta ubicación, infringiría tal disposición.

El promotor ha omitido afectaciones al uso del Espacio que afectan más allá de lo que ha declarado en el instrumento bajo evaluación, lo cual, según la autoridad sanitaria, también competente, coloca en riesgo la salud. Tal es la letra del Decreto Ejecutivo N° 150 del 28 de mayo de 2018, que señala en su artículo 3 que “los cementerios se consideran áreas de terreno o instalaciones destinadas exclusivamente a la ubicación póstuma de cadáveres humanos y a la custodia de sus restos, **y son considerados de interés sanitario y de alto riesgo, en materia de salud pública**” (El subrayado es añadido).

Lo anterior es una presunción de derecho. **El Promotor ha ocultado dentro del texto del Estudio de Impacto Ambiental, temas de competencia institucional, relacionados con la autoridad competente que decide el sitio de ubicación del cementerio**, en detrimento de la eficacia real del EIA, el cual se deja vulnerable a ser de dudosa legalidad ante una acción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tal prohibición está protegida por la normativa penal panameña, en el Título XIII del Código Penal de la República, de la siguiente forma:

“Artículo 412. **La persona debidamente autorizada para realizar estudios de impacto ambiental**, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros estudios de naturaleza similar **que, a sabiendas, incorpore o suministre información falsa o inexacta, u omita información fundamental, si con ello pone en peligro la salud humana o el ambiente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.**

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la conducta del agente causa daño a la salud humana o al ambiente o a alguno de sus componentes.

Artículo 413. **El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años**” (Los subrayados son añadidos).

7  
11

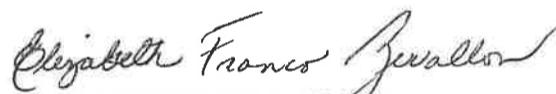
Una aprobación de MIAMBIENTE, conlleva tal construcción, la cual la ley prohíbe dadas las condiciones de zonificación que el Código Administrativo brinda a las autoridades adscritas al Municipio.

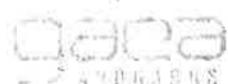
**SOLICITUD ESPECIAL.** Con el respeto que nos caracteriza, solicitamos que sea declarado nulo, por NULIDAD ABSOLUTA, el proceso de aprobación del EIA del proyecto Máster Plan Pacora, promovido por Pacora del Este Development, S.A y que éste no sea admitido en el futuro por ser contrario a la normativa vigente.

**PRUEBAS:** Nos allanamos al contenido del artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en lo relativo a que las pruebas que invocamos, todas se encuentran dentro del expediente administrativo correspondiente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17, 32, 117, 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, modificada por la Ley N° 8 del 25 de marzo de 2015, Código Civil de la República, Código Administrativo de la República, Código Penal de la República.

Panamá, a fecha de presentación,

  
ELIZABETH FRANCO ZEVALLOS  
Abogada



*Domí  
P.S.A  
M.C*

as  
6

	REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE	HOJA DE TRAMITE
Fecha : <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">31 de octubre de 2019</span>			
Para : <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Despacho Ministro</span>		De: <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Secretaría General</span>	
Pláceme atender su petición		De acuerdo	<input type="checkbox"/> URGENTE
<p><input type="checkbox"/> Dar su aprobación      <input type="checkbox"/> Resolver      <input type="checkbox"/> Procede</p> <p><input type="checkbox"/> Dar su Opinión      <input checked="" type="checkbox"/> Informarse      <input type="checkbox"/> Revisar</p> <p><input type="checkbox"/> Discutir conmigo      <input type="checkbox"/> Encargarse      <input type="checkbox"/> Devolver</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Dar Instrucciones      <input type="checkbox"/> Investigar      <input type="checkbox"/> Archivar</p>			
<p>Asunto: Denuncia sobre presuntas infracciones ambientales por incumplimientos de EsIA denominado Máster Plan Pacora.</p> <p>Adjunto lo indicado</p> <p><del>JRD/fib</del></p> <p>CC. - OAL - DIVEDA</p>			

MINISTERIO DE AMBIENTE  
RECIBIDO  
POR: Sopelos  
FECHA: 01/11/2019  
DESPACHO DEL MINISTRO

## SE PRESENTA DENUNCIA

## PROYECTO MÁSTER PLAN PACORA

**HONORABLE SEÑOR MILCIADES CONCEPCIÓN, MINISTRO DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:**

Quien suscribe, **ELIZABETH FRANCO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-122-145, con domicilio profesional en Century Tower, corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, acudo ante su despacho en mi propio nombre para presentar formal denuncia con respecto a los contenidos presuntamente ilícitos concernientes al estudio de impacto ambiental denominado **MASTER PLAN PACORA**, promovido por Pacora del Este Development, S. A., en los términos que señala el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, que se encuentra actualmente en fases finales de evaluación ambiental.

### PRESENTO LA PRESENTE DENUNCIA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE RELEVANCIA JURÍDICA:

**PRIMERA:** El EIA en evaluación dice ser parte de otro proyecto que no está descrito ni demostrado detalladamente, por lo que carece de antecedentes fundados para predecir impactos ambientales a presentarse.

“Master Plan Pacora”, no queda en Pacora, queda en las Garzas y no es un “Master Plan”, es un cementerio, dice ser parte de un proyecto mayor de infraestructuras, pero el mismo no detalla la huella de aquel proyecto, dice beneficiar a la comunidad, pero no describe las comunidades con el detalle que amerita un instrumento que se define como “preventivo”. Su análisis es excesivamente ambiguo desde el punto de vista del Derecho Ambiental panameño, que define a la evaluación de impacto ambiental, definido tanto en el Texto Único de la Ley General de Ambiente, como en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, así:

*“Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos”* (El subrayado es añadido).

Tal ambigüedad, afecta el criterio de sostenibilidad en el tiempo que debe ser característicos de las actividades con aprobación ambiental, se desconocen las características de los diferentes componentes que se anuncian, pero no se describen en el “Master Plan Pacora”.

Por tanto, la capacidad de carga del área<sup>1</sup> no se define ante el fraccionamiento del proyecto maestro, establecido pero no definido en el EIA bajo análisis. Por tanto, las condiciones establecidas en la Ley para que sea válido este estudio, confesamente fraccionado, son inciertas, lo que de por sí, significa lo contrario a lo que debe ser un EIA válido o validable.

**SEGUNDA:** La categorización es errada. Dentro de su ambivalencia, el EIA bajo estudio, se categoriza como “Categoría II”, definido este, según la reglamentación precitada como:

*“Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución puede ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente, y que pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y de fácil aplicación”.*

Sin embargo, esta definición, deja por fuera otro tipo de impactos, que sí se dan en el EIA Categoría III, como los “Impactos Indirectos”, definidos como *“Impactos ambientales secundarios o adicionales que podrían ocurrir en un lugar diferente como resultado de una acción humana”*, estos impactos, son ajenos a la Categoría II y son característicos de la Categoría III, definida así:

*“Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, se generan impactos acumulativos y sinérgicos que ameriten un análisis más profundo”.*

Lo anterior, cobra relevancia ante la presencia de una planta de tratamiento, como parte de la operación del proyecto, donde nunca se establece cuál sería su sitio de descarga, a pesar de las continuas referencias de que el proyecto no afectará cuerpos de agua circunvecinos, ni cuenta con fuentes de agua superficiales, no menos cierto es que se evita a lo largo del EIA, determinar hacia dónde van a parar los desechos líquidos y cuáles serían los puntos de descarga de tal planta de tratamiento.

El EIA da a entender que aquella estructura es parte de la ejecución del proyecto, pero esta sería en conjunto con las demás estructuras, o su capacidad es sólo para el cementerio, el cual es el verdadero proyecto, desconociéndose su intención y dejando claro que sus vertidos y sitio de disposición de desechos, no se prevé.

Los desechos propios de la cremación, tampoco se colocan como riesgos o impactos de la actividad, tampoco se toma en cuenta que serán transportados desechos del área de influencia directa, a los vertederos del área o al relleno sanitario del distrito, es decir, la referencia a los impactos indirectos, fuera del área descrita, no se han tomado en cuenta dentro del EIA bajo análisis.

---

<sup>1</sup> Definida en el Texto Único de la Ley general del Ambiente como *“Capacidad de carga. Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración. impida su renovación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas”*. En este caso, nos referimos al ambiente circundante a las personas.

**TERCERA:** Un mecanismos de participación ciudadana deficiente. Las encuestas presentadas en el EIA “Master Plan Pacora”, evidencian un desconocimiento absoluto del proyecto. Hasta se habla de áreas de esparcimiento, cuando en realidad se trata de un jardín de camposanto. No se toma en cuenta la vocación del área como propia de habitación y de “ciudad dormitorio” para la ciudad capital. Esta actividad carece de la posibilidad de aumentar el valor de la tierra. No menciona los dictámenes del artículo 75 del Decreto Ejecutivo N° 150 del 28 de mayo de 2018, sobre que a medio kilómetro no podrán estar ni tomas de agua, ni escuelas, mataderos u hospitales. Igualmente, el artículo 53 de la misma norma, establece un retiro de cincuenta (50) metros que debe estar libre de “cualquier tipo de construcción”, fuera del perímetro del área, efectivamente limitando el desarrollo de las inmediaciones de la zona hacia futuro, por supuesto que esta importante consideración propia, no sólo de EIA, sino de ORDENAMIENTO TERRITORIAL, es ajena a las consideraciones del EIA en estudio.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

**La omisión** de estos elementos que afectan **irreversiblemente** (El proyecto no contempla una fase de abandono), al urbanismo del área que se está poblando de personas, hace que aquel desarrollo del sitio se vea condicionado a la conveniencia económica de un particular, cosa que incluso riñe con disposiciones constitucionales que colocan el interés general como norte de la toma de decisiones públicas<sup>2</sup>. Este tema, de la forma que está elaborado el EIA, no resulta objeto de evaluación.

**CUARTA:** El EIA en estudio, así como las consideraciones del Ministerio de Salud, propias del expediente administrativo correspondiente, parecen ignorar la importancia de la garantía de salud pública a la que se refiere la actividad, tratándola como cualquier otra construcción que beneficiaría a la comunidad, sin decirle a la misma que ésta limitaría su desarrollo futuro, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 3 del precitado Decreto Ejecutivo N° 150 del 28 de mayo de 2018:

*“Artículo 3. Los cementerios se consideran áreas de terreno o instalaciones destinadas exclusivamente a la ubicación póstuma de cadáveres humanos y a la custodia de sus restos, y son considerados establecimiento de interés sanitario y de alto riesgo, en materia de salud pública”.*

El Decreto Ejecutivo N° 40 de martes 26 de enero de 2010, "que establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario y dicta otras disposiciones", considera esta desde su primer artículo a **los cementerios como una actividad de alto riesgo público**, por lo que su categorización y contexto de análisis es subestimado por las autoridades involucradas, a la luz de las normas jurídicas que deberían aplicar.

<sup>2</sup> ARTICULO 50 de la Constitución Política. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**QUINTA:** Resulta especialmente preocupante el escueto tratamiento que tanto en el EIA como en su ampliación, se trata al manto freático y a la posibilidad de la existencia de aguas subterráneas, las cuales podrían verse afectadas, de estas existir, por las actividades propias de este emprendimiento. De la misma forma, la falta de descripción, distancias de asentamientos humanos en el área y tipo de desarrollo, nos parece contraria a la naturaleza predictiva de todo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Especialmente preocupante ya que la omisión de información dentro de un estudio de impacto ambiental es una conducta penalizada según el ordenamiento jurídico panameño:

*"Artículo 412. La persona debidamente autorizada para realizar estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros estudios de naturaleza similar que, a sabiendas, incorpore o suministre información falsa o inexacta, u omita información fundamental, si con ello pone en peligro la salud humana o el ambiente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.*

*La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la conducta del agente causa daño a la salud humana o al ambiente o a alguno de sus componentes"* (El subrayado es añadido).

El objeto de la normativa ambiental es ser eminentemente preventiva, no es dable a las autoridades esperar a que las conductas peligrosas se concreten para actuar, el aprobar un camposanto denominado como “parque industrial”, para tratar de enmascarar una actividad que cambiará la vida de las personas del área, que no han sido descritas, ni ubicadas, ni estudiadas como parte de este instrumento de gestión ambiental, constituye más que un irrespeto, una acción que constituye lo contrario a lo que debería ser esta figura.

Si bien lo anterior, constituye un tipo penal, la parte administrativa no puede ignorar el hecho de la posibilidad de la comisión de un delito al OMITIRSE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, en cuanto a las comunidades y el cercenar su urbanismo, limitándolo con una actividad que es excluyente a muchas otras. Existen tipos penales que incluyen a servidores públicos que advierten que el EIA en estudio NO SEA UN INSTRUMENTO PREVENTIVO, como por ejemplo, el siguiente:

*"Artículo 413. El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por*

*la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años".*

Lo anterior, imbrica la posible comisión de un delito ambiental, con afectaciones a los servidores públicos que participen en la evaluación.

**SOLICITUD:** Solicitamos sea revocada la resolución que admite la acogida del EIA en estudio por defectos de fondo y forma, que incluyen categorización, subestimación de impactos ambientales de

alto riesgo público y falta de análisis sobre sus consecuencias para el desarrollo del corregimiento de Las Garzas. De no ser esto jurídicamente viable, pedimos el rechazo del EIA en estudio, al ser ésta una actividad de alto riesgo público, que no considera el desarrollo futuro del área que afecta y que dentro de su presentación, no contempla a las comunidades aledañas para evaluar los impactos al futuro con respecto a la reducción de la capacidad de desarrollo, por lo cual, de aprobarse, este EIA fallaría en su misión de ser instrumento preventivo para la mejora de la calidad ambiental de las personas.

**PRUEBAS:** Nos allanamos al expediente administrativo correspondiente, de acuerdo a lo expresado en el artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17, 32, 109, 117, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, Texto Único de la Ley General de Ambiente, Código Penal de la República de Panamá, adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010 Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo N° 40 de martes 26 de enero de 2010, "que establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario y dicta otras disposiciones", Decreto Ejecutivo N° 150 del 28 de mayo de 2018.

Panamá, a fecha de presentación.

*Elizabeth Franco Guallo*  
ELIZABETH FRANCO  
Abogada  
C.I.P. 7-122-145